

## REVISTA DE REVISTAS.

I. <b>Derecho civil.</b>	181
II. <b>Derecho comparado.</b>	200
III. <b>Derecho constitucional y teoría del Estado.</b>	208
IV. <b>Derecho fiscal.</b>	215
V. <b>Derecho internacional privado.</b>	216
VI. <b>Derecho internacional público.</b>	220

## I. Derecho civil

ALAMILLO CANILLAS, Fernando.—**El Registro del estado civil.** "Revista de Derecho Privado", octubre de 1959, pp. 834-848, Madrid, España.

El autor hace un análisis de la institución del Registro Civil, dentro del Derecho español. Anota como premisa, que el Registro Civil es una institución moderna cuyos antecedentes parecen encontrarse en los registros parroquiales que la Iglesia acostumbraba llevar desde mediados del siglo XIV y principios del XV, pero que en realidad su auténtico origen debe situarse en la obra de la Revolución francesa.

Eliza los antecedentes del Registro en España y llega, como resultado de esa labor, a la Ley de 8 de junio de 1957, complementada por el Reglamento de 14 de noviembre de 1958, a cuyo estudio esquemático dedica el trabajo.

Por ser un análisis de la ley, el trabajo sigue, lógicamente, su capitulación. Así se refiere particularmente a los hechos que son registrables, a los órganos del registro y a la organización interna de los registros civiles. Preocupa también al autor fijar la competencia de la institución y en particular de cada Registro, para concluir con una referencia a las normas de aplicación común sobre los asientos y medios de practicarlos. La utilidad del trabajo debe encontrarse en que facilita la mejor inteligencia de esa institución en España.—N. de B.

ARENAL MARTINEZ DE BEDOYA, José Jesús del.—**La desvalorización monetaria y sus repercusiones en el Derecho civil.** "Revista de Derecho Español y Americano", año IV, N<sup>o</sup> 20, octubre-diciembre 1959, pp. 1027-1058, Madrid, España.

El problema económico de la desvalorización monetaria, de conocidas y profundas repercusiones en el campo del Derecho, singularmente en lo que respecta a las obligaciones, es enfocado por el autor desde los planos económico y jurídico, fundamentalmente con referencia al Derecho civil español.

Enuéñtranse aquí —como en otros casos— enfrentados los principios de seguridad jurídica y de justicia, representados por las teorías nominalista y

---

\* Las notas que no llevan al pie las iniciales de su autor han sido tomadas de los resúmenes publicados en las revistas en las cuales los artículos en cuestión aparecieron.

realista o valorista respectivamente, exigiendo cada una solución contraria al conflicto. El criterio legal generalmente aceptado, expresa el autor, es el nominalista; pero dado que en los casos de fluctuaciones muy grandes, con depreciación extrema de la moneda, la aplicación de tal criterio en forma estricta da lugar a graves injusticias, los particulares, los juristas y los Estados mismos tienen que preocuparse por prevenirlas o remediarlas con procedimientos muy diversos.

Expone teóricamente los remedios tanto de tipo genérico como específico que se han propuesto, ensayando o practicando, especialmente las cláusulas de estabilización. Culmina su trabajo con el estudio de ciertas repercusiones en casos concretos del Derecho civil, como son: la dote, el cuasi-usufructo, la colación, el legado o donación modal, cláusulas de estabilización en contratos como el mutuo, el arrendamiento, el de seguro y otros.—J. L. Z.

**AZPITARTE CAMY, Rafael.**—El cambio de vecindad civil en el orden familiar y sucesorio. "Revista de Derecho Español y Americano", año IV, N° 19, julio-septiembre 1959, pp. 933-957, Madrid, España.

El cambio de vecindad civil de un español y su trascendencia en la esfera familiar o sucesoria (u otra), que equivale en la técnica jurídica al estudio del llamado "Conflicto móvil de leyes en el derecho interregional español", constituye la materia de este trabajo.

Después de examinar los caracteres fundamentales del conflicto móvil y su encuadramiento dentro de la teoría general de los conflictos de leyes, analiza el autor los principales supuestos de conflicto móvil de carácter familiar o sucesorio en el derecho interregional español bajo cuatro rubros: supuestos de derecho familiar; supuestos en el derecho sucesorio; supuestos en las capitulaciones matrimoniales; y conflictos de calificación y el conflicto móvil. En un apartado final, se ocupa del problema de la prueba del cambio de vecindad civil.—J. L. Z.

**BLEY, Gotthold; BREWS, Werner; JANSEN, Fritz.**—Gedanken und Gegenstand des sozialistischen Zivilrechts. "Staat un Recht", 8. Jahrgang, Nr. 2, febrero 1960, pp. 305-315, Berlin, Alemania.

En la conferencia dictada por August Babelsberg se puso de manifiesto el hecho de que la investigación jurídica en la República Democrática Alemana no ha estado suficientemente orientada por los principios del materialismo dialéctico y, en consecuencia, se exhortó a los juristas a tratar de superar las concepciones tradicionales del Derecho civil capitalista y a tomar en cuenta las relaciones patrimoniales de las organizaciones socialistas, las fábricas privadas y los ciudadanos, para la nueva estructuración de Derecho civil.

En este artículo se presentan los principios esenciales que deben orientar el Derecho civil en la República Democrática Alemana para realizar efectivamente las aspiraciones del materialismo dialéctico y así afirman los auto-

res de este artículo que debe tenerse presente que el Derecho civil se destina a regular relaciones sociales y que no tiene por objeto reglamentar sólo y en primera línea las instituciones jurídicas tradicionales de la compra-venta, el arrendamiento, la prestación de servicios, etc., sino que debe tratar de proteger a la clase trabajadora en la realización de sus tareas sociales, y aumentar la actividad de los organismos socialistas; debe darse mayor importancia a las masas populares en sus relaciones familiares y propiciar la satisfacción inmediata de sus necesidades materiales y culturales. El Derecho civil debe descansar en el principio de que el ámbito que corresponde a la esfera privada no cae fuera del desarrollo social de la comunidad y que es necesario crear en la conciencia de la clase trabajadora la aspiración de solidaridad entre los hombres y superar la dicotomía hombre-sociedad.—E. B. P.

CARIOTA FERRARA, Luigi.—*La difesa della quota riservata ai legittimari.* "Rivista di Diritto Civile", año VI, Nº 1, enero-febrero 1960, pp. 1-7, Padua, Italia.

Como es sabido, en el Código civil italiano la facultad del testador de disponer de sus bienes no es absoluta, pues no sólo está obligado a fijar en su última disposición una pensión por alimentos para ciertas personas, como también lo establece nuestro Código, sino que asimismo el testador está obligado por la ley a reservar una parte de su herencia, cuota hereditaria, en favor de sus hijos legítimos o legitimados. En efecto, conforme al artículo 457 del Código italiano, "las disposiciones testamentarias no pueden perjudicar los derechos que la ley reserva a los parientes legítimos del testador". En torno de este precepto y de los medios de defensa, esto es, de las acciones que la ley concede a los beneficiarios de una cuota hereditaria para reclamarla, versa este artículo del profesor Cariota Ferrara, materia del presente comentario.—A. A. G.

DIEZ-PICAZO, Luis.—*El sentido histórico del Derecho civil.* "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", tomo XXXIX, Nº 5, noviembre 1959, pp. 595-654, Madrid, España.

Partiendo del supuesto de que el Derecho civil se encuentra atravesando una situación de crisis, esboza este nuevo y brillante colaborador de la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", unas notas que resumen las tendencias históricas del Derecho civil.

La lectura del trabajo es extraordinariamente grata. No es solamente su interés intrínseco, sino, además, el estilo literario en que se expresa Diez-Picazo, lo que motiva esa opinión.

Se inicia el trabajo con una justificación de la premisa a que nos referimos líneas arriba, o sea, la de la crisis del Derecho civil. De allí, e iniciándose en el Derecho romano examina las tendencias de esta disciplina en sus diversas etapas. Del Derecho romano pasa al medieval, destacando particularmente las diversas acepciones que ha tenido, después de la caída del Imperio de Occidente, la

expresión Derecho civil. Aborda enseguida el Derecho moderno en el que anota la pervivencia del carácter de Derecho romano y su progresiva configuración, que lo lleva a situarse como el Derecho privado típico.

En el análisis del Derecho civil del tiempo presente, afirma el autor que nuestra disciplina tiende a la patrimonialización, pero ataca a los que sostienen que puede desprenderse del Derecho de familia, aún cuando acepta que el Derecho civil tiende a disgregarse. "Nos hallamos ya" —dice Diez Picazo— "en plena fiebre de derechos especiales. Hay ya un Derecho hipotecario, un Derecho aeronáutico, un Derecho registral, etc. . ." Sin embargo, afirma el autor que le queda al Derecho civil un quehacer actual fundamental: permanecer fiel a sí mismo, y como consecuencia de ello, continuar siendo el Derecho dictado para la defensa y protección de la persona y para la realización de sus fines, y ser además el Derecho común. Como meta última deberá alcanzarse la de su universalización a través de la unificación del Derecho privado de Occidente.—N. de B.

EDER, Phenor J.—The right to choose a name. "The American Journal of Comparative Law", vol. VIII, N° IV, Autumn 1959, pp. 502-507, Baltimore, Maryland.

El apasionante tema que se trata puede resumirse en el interrogante: ¿hay un verdadero derecho a elegir un nombre para sí o para nuestros hijos? La jurisprudencia de los distintos países ha respondido de muy diversa manera, fundándose en dos corrientes doctrinales contrarias. Una de ellas afirma que hay libertad absoluta en cuanto a elección de un nombre, y que una vez adoptado se tiene sobre él una especie de derecho de propiedad. La otra estima que el nombres es una institución establecida no sólo en beneficio de la persona, sino en interés de la comunidad y que por lo tanto debe estar regulado por el ordenamiento jurídico.

En la argentina se ha presentado con relativa frecuencia el problema. Varias personas quisieron poner a sus hijos nombres extranjeros y se les negó la inscripción en el registro civil aduciendo que no eran nombres utilizados en español. El distinguido jurista Sebastián Soler alzó su voz estimando que la negativa de la inscripción fue un acto inconstitucional, ya que la elección del nombre de los hijos es una conducta privada que en nada afecta el orden o la moral pública y que no es sino una manifestación del derecho libertario de toda persona. De este modo afirma que no se puede limitar a una persona el derecho que tiene a perpetuar un nombre tradicional en su familia por el hecho de que no esté hispanizado. Otros juristas afirmaron en contra de esta opinión que el nombre tiene un interés que trasciende a la persona individual y que no se puede permitir que se introduzca en una sociedad palabras extrañas que rompan la integridad y pureza lingüísticas.

En el derecho anglo-norteamericano puede decirse que, salvo raras excepciones, hay libertad absoluta para elegir el nombre a los hijos o cambiar el que se tenga, siempre que no se persiga con ello una intensión fraudulenta.

El caso de cambio de nombre fue muy frecuente durante la guerra y una vez que ésta terminó, entre personas judías que quisieron ocultar su origen he-

breo y adoptaron un nombre nuevo o tradujeron el original al idioma del país en que iban a fijar su residencia.

Casi no hay legislación que no contenga disposiciones al respecto, ya que hay un interés general en dejar resuelto este problema. Parece ser que la mejor solución es colocarse en una situación ecléctica y partiendo del principio de que existe libertad para elegir un nombre o poder cambiar el que se tenga, establecer como única limitación que los nombres no sean ridículos, o que si son extranjeros y difícilmente pronunciables en la lengua del país en que se viva, no resulten ni inmorales ni ridículos.—M. de la V.

FERRER MARTIN, Daniel.—**Negativa de la prórroga forzosa del contrato de arrendamiento por propósito de demolición.** "Revista de Derecho Privado", septiembre de 1959, pp. 744-760, Madrid, España.

Se trata de un trabajo extraordinariamente sistemático, en el que su autor analiza con gran rigor, los elementos personales, reales y formales que intervienen en la negativa de la prórroga forzosa del contrato de arrendamiento por propósito de demolición.

De los elementos personales destaca a los propietarios o a los condóminos, señalando que la acción negatoria de la prórroga debe dirigirse contra los arrendatarios, independiente de que se trata de personas individuales o colectivas. Los elementos reales son aquellos que determinan qué debe entenderse por edificación provisional. Destaca el autor la accidentalidad que opone a la permanencia que acompaña a las edificaciones definitivas; la accesoriadad respecto del solar o terreno en que está enclavada y la falta de adecuación al lugar en que se encuentra. Los elementos formales son múltiples, ya que de ellos forman parte los requisitos de procedimiento para obtener la negativa de la prórroga forzosa.

En la parte final se estudia cómo debe realizarse el cumplimiento de las obligaciones contraídas, o sea la demolición y la reedificación, que quedan a cargo del propietario. Finalmente atiende a algunos supuestos especiales que pueden plantearse en esta cuestión.—N. de B.

FOSCHINI, Marcello.—**Usucapione dei titoli di credito.** "Rivista del diritto commerciale", año LVIII, Nº 1-2, enero-febrero de 1960, pp. 33-62, Milán, Italia.

Este trabajo responde a la necesidad de realizar un estudio sistemático sobre la cuestión relativa a la usucapción de los títulos de crédito en el derecho italiano, materia que no se ha tratado específicamente sino como corolario de los principios generales de los títulos de crédito, haciéndose la advertencia de que en la práctica, el problema no se presenta en relación con los títulos a la orden que están destinados a una vida efímera, sino respecto de los títulos nominativos y al portador, creados para una serie de operaciones de crédito, que les permite una constante y duradera circulación. De acuerdo con las ideas del autor, sólo puede hablarse de usucapción de los títulos de crédito tratándose de

una adquisición **originaria** de los documentos, en virtud de los principios propios de la circulación de los títulos, puesto que sólo entonces se determina la incorporación del derecho, o sea que sólo existe incorporación cuando el documento circula atendiendo a las disposiciones propias de los títulos de crédito, y por tanto, se excluyen las formas **derivadas**, tales como la herencia y la cesión de créditos. Tratándose, pues, de una posesión originada por una transmisión hecha de acuerdo con los principios de la circulación del título, la misma puede dar lugar a usucapición, en los términos del artículo 1161 del Código civil italiano, siempre que dicha posesión sea pública, pacífica y continua, por diez años (abreviada), si es de buena fe, y por veinte (ordinaria), si no lo es, pero para que se cumplan estos requisitos, siempre es necesario que la propia posesión se obtenga como resultado de una documentación formalmente regular, o sea, que el documento contenga los requisitos formales para su circulación regular, en los términos de las disposiciones de la ley de la materia.—H. F. Z.

FREED, Doris Jonas.—**Defenses against divorce in French and American Law.** "Texas Law Review", vol. 38, N° 3, febrero de 1960, pp. 303-318, Austin, Texas (E.U.A.).

Se trata de un estudio comparativo de las restricciones al divorcio en los Derechos norteamericano y francés. En ambos existen numerosas similitudes, derivadas principalmente del tronco común de origen que es el Derecho canónico. Sin embargo, en Francia, existen algunas diferencias que revelan un enfoque más progresista que los Estados Unidos.

En ambos países se considera de orden público la conservación del matrimonio. Esta posición lleva a dos corolarios: a) El Estado, por medio del juez, es parte activa en todos los juicios de divorcio y, por consiguiente, no permite el divorcio por mutuo consentimiento. Dado que se involucra el patrimonio de ambos cónyuges y la protección a los hijos, el Derecho ha instituido la "colusión", restricción que prohíbe el otorgamiento del divorcio, voluntario por naturaleza, pero necesario en su apariencia y que se basa en la cooperación de ambos esposos; b) Ambos países se adhieren a un concepto falso del divorcio. Como el principio es la conservación del matrimonio, sólo en casos de falta grave por parte de uno de los cónyuges, puede permitirse la disolución del vínculo. Así, si ambas partes observaron una conducta indebida la teoría clásica negaba el divorcio dado que ninguna de ellas era inocente, e igual acontecía cuando una de las partes perdonaba o cooperaba en la mala conducta, caso en el cual no podría haber injuria ni daño y por consiguiente no se concedía el divorcio.

A continuación, la autora discute en detalle las limitaciones al divorcio en ambos países. La primera es la colusión, que se define como el acuerdo entre cónyuges para obtener el divorcio engañando al tribunal, ya sea elaborando pruebas falsas o suprimiendo una defensa válida. Si se llega a comprobar la colusión, se desechará la demanda de divorcio y, si se hubiere dictado sentencia, se invalidará ésta. A pesar de los principios anteriores, el divorcio voluntario existe hoy en día en ambos países, pero a costa de engañar al juez y aunque no existan fundamentos para pedirlo. Incluso se llegan a elaborar pruebas falsas de adulterio, o de injurias mutuas, o de crueldad mental, etc.

La segunda defensa es la "connivencia", o sea el consentimiento de un cónyuge a la conducta de la otra parte. Así, cuando hay connivencia de un cónyuge respecto al adulterio del otro, el esposo que consintió no podrá invocarlo como causal de divorcio. Su fundamento es que ninguna persona que consienta en un acto indebido puede reclamar el daño que le ocasione.

La tercera limitación es la "reerimination" o "reciprocité des torts", que tiene una distinta solución en Francia y en E.U. Cuando en un caso de divorcio se comprueba que el actor es culpable de una ofensa marital que constituye causal de divorcio, en Francia se otorga tanto al demandado como el actor. En cambio, en los E.U., la doctrina de la reerimination impide que el actor pueda obtener el divorcio si se comprueba que él mismo es responsable de un acto que daría derecho al demandado a divorciarse.

Por último, la cuarta limitación es la "condonation" o reconciliación, defensa proveniente del Derecho canónico. La reconciliación implica tanto el perdón como la renuncia del cónyuge inocente a pedir el divorcio por las ofensas en cuestión y la restitución del cónyuge culpable a su situación anterior.

Termina la autora formulando sus conclusiones y estima que este enfoque del divorcio no es satisfactorio. Considera que hay que proporcionar los medios jurídicos para obtener el divorcio voluntario. También pugna porque se proporcionen elementos sociales, psiquiátricos y psicológicos para los que quieren divorciarse voluntariamente.—E. H.

FUNAIOLI CARLO, Alberto.—**Il contratto di deposito in generale.** "Rivista di Diritto Civile", año VI, N° 1, enero-febrero 1960, pp. 8-51. Padua, Italia.

Un amplio y exhaustivo estudio de la naturaleza, elementos y disciplina del contrato de depósito en la legislación italiana, que se define como un contrato nominado, típico, real, a plazo o normalmente por tiempo indeterminado, por virtud del cual se atribuye a una persona llamada depositario, el poder de hecho sobre una cosa mueble o corporal, asegurando la custodia de la misma y su integridad física u económica en favor del depositante. El depósito es un contrato que normalmente es unilateral y gratuito, pero no son éstas las notas esenciales de la institución, que admite estipulaciones en contrario. Hay ciertas figuras derivadas del contrato de depósito que presentan modificaciones importantes en relación con el contrato original, a tal grado que deben ser consideradas como figuras autónomas. Tal es por ejemplo el depósito en hospederías u hoteles, que viene a constituir uno de los elementos típicos del contrato mixto de hospedaje.—A. A. G.

GIANNINI, Amedeo.—**Opere future.** "Rivista del diritto commerciale", año LVIII, N° 1-2, enero-febrero de 1960, pp. 21-37, Milán, Italia.

El ameritado jurisconsulto italiano, hace un estudio completo y preciso del problema, que adquiere cada vez mayor trascendencia en la vida moderna, sobre la adquisición o cesión de las obras futuras del ingenio humano, especialmente por lo que se refiere al contrato de edición, a la luz de los artículos 120 y 121 de la Ley Italiana sobre Derechos de Autor, de acuerdo con los cuales se

considera válido el contrato de cesión de obras futuras, pero el mismo no puede exceder de diez años, siendo nula la de carácter indefinido, porque el legislador tomó en cuenta las ideas de Gierke en el sentido de que una cesión indefinida o total implica una mengua de la personalidad del autor; sin embargo, la redacción de esos preceptos ha dado lugar a imprecisiones por lo que la comisión encargada de la reforma de dicha Ley, ha redactado un proyecto de disposición en el sentido de que es nulo el contrato de edición para obras aún no elaboradas, si excede de diez años y aún siendo inferior a ese término, cuando comprenda a todas las obras o categorías de obras que el autor pueda crear, además de que la obra incompleta, que de acuerdo con el texto vigente no puede cederse a otra persona, en el proyecto de reforma, se propone que no puede ser publicada por un tercero, todo ello con el objeto de impedir el menoscabo de la personalidad del autor de la obra, concluyendo Giannini que las disposiciones sobre el contrato de edición pueden aplicarse a las obras musicales y dramáticas, por lo que con motivo de la reforma de la Ley Italiana sobre Derechos de Autor convendría adoptar normas de carácter general sobre obras futuras, estableciendo la aplicabilidad de las que reglamentan el contrato de edición, de representación y de ejecución, evitando así la necesidad de recurrir a interpretaciones analógicas, y por otra parte, aunque la reglamentación vigente del contrato de edición puede considerarse sustancialmente satisfactoria, convendría revisar su redacción a fin de evitar dudas en su interpretación.—H. F. Z.

GONZALEZ ENRIQUEZ, Manuel.—La institución contractual del hijo adoptivo y las disposiciones "Mortis Causa" anteriores y posteriores del adoptante. "Revista de Derecho Privado", noviembre 1959, pp. 937-965, Madrid, España.

Parece un tanto exótica la figura jurídica que se estudia en este trabajo de Manuel González Enríquez, y que se hace consistir en la institución de heredero en favor del adoptado, por virtud de una designación previa que deberá quedar contenida en el acta de adopción. Sin el requisito de esa designación el adoptado carecerá de derecho para suceder en vía legítima al adoptante.

El autor estudia este instituto a la vista de su regularización contenida en el artículo 177 del Código Civil, cuya interpretación ha dado lugar a una reforma que establece, con mayor claridad que en el texto original, su aleanee.

Preocupa al autor la determinación de la naturaleza jurídica de esta figura, que estima desde luego contraria a la regla general imperante en el derecho español de la nulidad de los pactos sucesorios, regla que por otra parte consagra definitivamente nuestro Código Civil actual. Observa el autor que este instituto debe considerarse como un contrato sucesorio que se distingue del testamento en que se trata de un negocio de molde negocial, con forma específica y naturaleza accesoria con relación a la adopción. Fija el posible contenido de dicho pacto, con referencia particular a las modalidades o limitaciones de los actos de disposición patrimonial, sin perder de vista algunos supuestos especiales como son la llamada substitución vulgar y la substitución pupilar y ejemplar.

Estudia la eficacia revocatoria del pacto respecto de disposiciones **mortis causa** anteriores, y su relación con los actos de disposición que fueren posteriores al pacto.

Como resultado de su trabajo llega a la conclusión de que se trata de un negocio testamentario, vertido en un molde distinto del testamento con características típicamente contractuales.—N. de B.

GRASSETTI, Cesare.—**La responsabilità civile per la produzione e l'impiego della energia atomica.** "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", 1959, fasc. 1º, pp. 61-75; FRAGALI, Michele. **La responsabilità nucleare ed il codice della navigazione.** Rev. y fase. cit., pp. 76-80, Milano, Italia.

Dentro de la abundante literatura jurídica sobre energía atómica (véase, por ejemplo, la **Bibliographie du droit de l'énergie atomique** inserta en la "Revue de droit contemporain", Bruxelles, diciembre de 1959, pp. 297-304), el artículo de Grasseti contempla un aspecto de gran interés, ya que los daños derivados de su producción y empleo con fines pacíficos, que son los examinados por el autor, pueden trascender en el espacio y en el tiempo más allá de los límites que cabría denominar normales, es decir, a cientos y aún a miles de kilómetros del lugar donde se inició la radioactividad o se originó la explosión, o al cabo de veinte o más años, cuando se exteriorice el padecimiento provocado por las mismas (tumores, leucemia, cataratas, esterilidad, cambio en los genes, etc.). Esas perspectivas repercuten sobre la exigencia de responsabilidad civil en varias direcciones: adopción de un sistema de responsabilidad objetiva, tal como resultaría de la interpretación evolutiva dada al artículo 1384 del código civil napoleónico, o bien de uno celético, cual el instaurado por el nuevo artículo 2050 del código civil italiano, que significará en este orden de cosas retroceso y no avance, si es que no se llega a la solución extrema de que el dueño del establecimiento responda incluso en caso de fuerza mayor (con la sola excepción de guerra exterior o civil: cfr. pp. 67 y 71); señalamiento de sumas fabulosas para cubrir la indemnización máxima por cada incidente (**sic**, no accidente: véase p. 69) — quinientos millones de dólares en Estados Unidos; quince sólo según el proyecto europeo de la O.E.C.E. de 1958—, y respaldo económico a tal fin, ya sea del Estado, como en Norteamérica, ya de una Comunidad supranacional, cual el Euratom; acción de retroacción del dueño contra los proyectistas, suministradores de materiales o constructores, cuando a ellos sea atribuible la culpa del siniestro o en la medida en que lo sea; régimen de la prescripción, que podría responder a dos topes, uno breve, de dos años, y otro largo, de treinta, verbigracia (para esas dolencias que se pongan de relieve a largo plazo), si es que no se acoge uno intermedio de diez; etc.

En cuanto al apéndice de Fragali, un tanto vacilante y conservador, proyecta a la materia, en vía analógica, soluciones extraídas no tanto del código de la navegación como de las convenciones de Roma de 29 de marzo de 1933 y de 7 de octubre de 1952 sobre daños causados por las aeronaves en la superficie.—A.-Z. C.

GOCHEZ CASTRO, Ángel.—Comentarios al Código civil salvadoreño vigente. "Revista del Ministerio de Justicia", 2ª época, N° 1, 1959, pp. 209-407, San Salvador, El Salvador.

En este estudio del Código civil salvadoreño vigente, no realiza el autor un comentario total, ni tampoco una serie de ellos sobre materias aisladas, sino que, siguiendo el orden progresivo del articulado, analiza los artículos 1 al 143, que comprenden: parte general, personas (nacionalidad, domicilio, límites en el tiempo), los esponsales y el matrimonio. En cada tema se refiere a los antecedentes, comentario y jurisprudencia relativos, más algunos otros aspectos particulares a cada uno de acuerdo con su propia naturaleza. El sistema seguido para ordenar la investigación, hace suponer que la misma continuará, pero de ello nada se dice en el texto del trabajo.—J. L. Z.

GOMES, Orlando.—Las raíces históricas y sociológicas del Código civil brasileño. "Inter-American Law Review". "Revista Jurídica Interamericana", vol. 1, N° 2, julio-diciembre 1959, pp. 359-386, Nueva Orleans, La. (E.U.A.).—V. Derecho comparado.

Jornadas de Derecho Comparado Chileno-Uruguayas. "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", año X, núms. 1 y 2, enero-junio 1959, pp. 710, Montevideo, Uruguay.—V. Derecho comparado.

LASOK, D.—A Legal Concept of Marriage and Divorce (A Comparative Study in Polish and Western Family Law). "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 9, parte 1, enero de 1960, pp. 53-95, Londres, Inglaterra.

Un doble interés ofrece al jurista inglés el estudio del derecho polaco, en opinión de Lasok, dado el volumen considerable asumido por la inmigración polaca en Inglaterra y el *status* especial que el actual ordenamiento jurídico de Polonia guarda, dentro del contexto europeo, por su reciente absorción dentro de la órbita del mundo soviético, después de haber respondido a una milenaria tradición occidental y latina.

El derecho de familia polaco, con particular referencia a los institutos de matrimonio y del divorcio, es objeto de análisis, por parte del autor de este artículo, quien aprovecha también la perspectiva comparatista que le facilita su calidad de jurista anglosajón. Luego de una breve presentación de la estructura precedente y de los cambios experimentados por el derecho familiar polaco, por la influencia de la orientación marxista en sus instituciones jurídicas, al pasar al bloque soviético, estudia Lasok, con cierto detalle, todos los aspectos de derecho relacionados con la institución matrimonial y su disolución: formalidades y nulidad del matrimonio; derechos y deberes de los cónyuges, régimen de los bienes; separación y divorcio; efectos del divorcio; situación de los hijos; procedimiento.

En realidad, el interés del trabajo de Lasok, no se limita al ámbito de los juristas ingleses, sino que se extiende a todo el mundo jurídico de concepción occidental, ya que, en definitiva, se trata de la confrontación de dos maneras de ver a las instituciones de la familia, que responden a dos ideologías contrapuestas, y que, consecuentemente, varían diametralmente entre sí, en cuanto a la naturaleza reconocida al matrimonio y al divorcio, y a la función y disfunción respectivas, atribuidas a éstas dentro de uno y otro mundo de relaciones jurídicas: el de cuño capitalista y el de sello comunista.—F. E. R.

LATOUR BROTONS, Juan.—**El precario**. “Revista de Derecho Privado”, diciembre 1959, pp. 1065-1080, Madrid, España.

El precario es una situación posesoria que autoriza a una persona a disfrutar o usar de un inmueble ajeno gratuitamente, bien por mera liberalidad o simple tolerancia del titular de la posesión real, hasta en tanto se manifieste por éste su voluntad de poner término a esa situación. Así define el autor esta institución, después de distinguirla de otras afines como el comodato, la donación o el arrendamiento, todo ello dentro de la legislación civil española, que en sus diversos preceptos da margen a hacer de la posesión precaria una institución autónoma.—A. A. G.

LÓPEZ GARZON, José.—**La reversión legal de donaciones**. “Anuario de Derecho Civil”, tomo XII, fasc. III, julio-septiembre 1959, pp. 899-937, Madrid, España.

Un estudio exhaustivo del tema, en el que partiendo del análisis histórico de su evolución, para lo que se atiende al Derecho romano, Derecho histórico español y al Derecho francés, se analiza con sentido crítico la teoría predominante sobre la materia, descendiendo finalmente en el examen pormenorizado de las situaciones que pueden darse y que provocan la reversión legal de donaciones.

Desde luego el análisis se hace especialmente en esta última parte con vista de la legislación española, sin olvidar los derechos forales.—N. de B.

MEZGER, Ernst.—**Der Kampf um die Indexklauseln in Frankreich**. “Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht”, Jahrgang 24, Heft 3, pp. 437-448, Berlin-Tübingen, Alemania.

Consagra el autor su artículo a comentar algunos problemas planteados en Francia, a partir de 1936, con la aparición de las cláusulas índice (**clauses d'echelle mobile, clauses d'indexation**) y aclara que por éstas debe entenderse toda cláusula que determine el monto de una deuda de dinero de acuerdo con la fluctuación de los precios en el mercado, las cotizaciones y los salarios, o bien cuando se toma en cuenta un valor convencional, no fijado oficial o semioficial-

mente en forma periódica de acuerdo con el valor medio de los diversos precios existentes en el mercado.

Con entusiasmo afirma Mezger que la lucha por las cláusulas índice que en Francia dura ya veinte años, constituye uno de los sucesos más relevantes e interesantes que en nuestra época, de continuas transformaciones en el campo del Derecho y particularmente en el del Derecho monetario, se ha verificado dentro de la historia, la filosofía y sociología jurídicas.

La ciencia jurídica —dice— debe a esta crisis financiera, aún no superada del todo, el haber traído la atención hacia problemas tan importantes como la revaluación de la moneda, el renacimiento de la teoría de los negocios, la legislación sobre divisas y transferencia de fondos y el del significado y validez de la cláusula oro y de otras cláusulas de valor de las que también forman parte las cláusulas índice.—E. B. P.

**MEZQUITA DEL CACHO, José Luis.—La cláusula modal ante el registro de la propiedad.** "Revista de Derecho Privado", enero 1960, pp. 21-30, Madrid, España.

Se estudian aquí los problemas que plantean en su inscripción ante el Registro de la Propiedad, ciertos contratos conteniendo cláusulas modales que no deben confundirse, empero, con la condición, pero que, sin embargo, pueden producir modificaciones en el contrato donde se insertan. De allí que sea necesario estudiar hasta qué punto la afección modal de una operación jurídica, puede trascender al acto de su inscripción en el Registro y su consecuente eficacia respecto de tercero.—A. A. G.

**MORENO QUESADA, Bernardo.—El usufructo de la nuda propiedad.** "Anuario de Derecho Civil", tomo XII, fasc. II, abril-junio 1959, pp. 535, 568, Madrid, España.

En ocasiones los juristas buscan, en los a veces enredados caminos del derecho, alguna figura que pueda provocar problemas especiales. Creemos que es el caso de Bernardo Moreno Quesada, a quien preocupa establecer cómo pueda funcionar el usufructo de la nuda propiedad.

Es innegable el interés teórico y la trascendencia práctica que este tema implica, aun cuando por su presentación pueda verse en él algo de exótico. El autor previamente al estudio del tema, aborda la tarea de justificar su elección. Se trata en definitiva de una forma de usufructo sobre derechos, de amplia difusión en la vida práctica, y manejado, no siempre con demasiado rigor, para resolver problemas de sucesiones.

Dada la especial naturaleza del usufructo de la nuda propiedad, el autor al situarlo como usufructo de derechos señala en breves líneas cuál es su opinión sobre esa figura. En seguida, y ya centrado en el problema fundamental configura a la nuda propiedad como un derecho no personalísimo ni intransmisible, susceptible de aprovechamiento y por lo tanto usufructuable, sin perjuicios para el usufructuario de la cosa.

Siguiendo con la configuración de este tipo especial de usufructo, determina el autor qué derechos de aprovechamiento inmediato provoca; los derechos y obligaciones que nacen para asegurar el disfrute futuro de los bienes; la situación del titular de la nuda propiedad respecto de la posibilidad de disponer de la misma y el derecho al goce de los bienes al cesar el usufructo sobre ellos. En la parte final distingue el autor el usufructo de la nuda propiedad de otras figuras afines, particularmente del segundo usufructo constituido por el propietario de la cosa y del usufructo de acciones para reclamar predios y derechos reales.—N. de B.

MURRAY, Daniel E.—**Sale in Market Overt**. "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 9, parte 1, enero 1960, pp. 24-52, Londres, Inglaterra.

Tiene importancia, y alguna utilidad reportará la lectura de este artículo, para aquellos estudiosos que se interesen en perseguir, en su manifestación histórica, la génesis y evolución del principio general del derecho que pugna por la protección, **en alguna forma**, del comprador de buena fe que adquiere, en mercado abierto, bienes muebles que posteriormente resultan haber sido robados al dueño legítimo, o extraviados por él, o indebidamente vendidos por el depositario jurídico de los mismos.

Murray hace la presentación del mencionado principio, en sus diversas modalidades, siguiendo un cuidadoso orden cronológico esbozando la situación país por país—, con un ensayo final de análisis comparativo de las semejanzas y diferencias que existieron, y existen hoy día, entre las distintas manifestaciones de la regla en cuestión.—F. E. R.

PRIETO CASTRO, L.—**Meditaciones sobre los aspectos materiales y procesales de la legislación arrendaticia urbana**. "Revista de Derecho Privado", diciembre 1959, pp. 1053-1064, Madrid, España.

El estudio que aquí se comenta en una exégesis de la ley española sobre arrendamientos urbanos que data del año de 1955, y de la jurisprudencia sentada por los tribunales de la madre patria en torno de la misma, muy en particular sobre el "recurso de suplicación por injusticia notoria", creado por esa ley. Son sobre todo interesantes las consideraciones de carácter general que hace el autor antes de iniciar propiamente el análisis de la ley de inquilinato. Es innegable en efecto, dice el autor, que toda ley de arrendamientos urbanos es fundamentalmente una ley social y no se inspira tanto en las motivaciones jurídicas como en los imperativos sociales. Ha sufrido tantas limitaciones el viejo concepto del arrendamiento como contrato del Código Civil, que hoy a semejanza de lo que ocurre en la materia laboral, más que hablar de contrato de arrendamiento debe hablarse de relación arrendaticia, de una relación entre arrendador y arrendatario con predominio absoluto de las normas legales sobre la voluntad de los interesados, muy particularmente sobre la voluntad del propietario. Este fenómeno de la conversión del contrato de arrendamiento en relación arrendaticia no es por otra parte, dice el profesor Prieto Castro, exclusivo de España sino de

muchos otros países. Es un fruto de la pobreza y de la escasez, el efecto de una situación de emergencia nacida de muchas circunstancias que han impuesto a la clase social de los propietarios de inmuebles los dos gravámenes fundamentales que en toda ley de arrendamientos urbanos constituyen hoy el meollo de la relación arrendaticia: congelación de rentas y la prórroga obligatoria del arrendamiento. La ley de 1955 representa sin embargo, dice el autor, un paso de moderación en la cuestión inquilinaria en relación a su predecesora de 1946, debido a que el Estado ha considerado necesario contener el ausentismo o más bien la desviación del capital que se había orientado en España (como ya está sucediendo en México, digamos de paso), a la construcción de edificios en condominios por pisos, huyendo del arrendamiento que ha quedado sometido al fuerte tributo que representa "el exceso en la idea de la función social de la propiedad".—A. A. G.

**PUIG BRUTAU, José.—Introducción al derecho de sucesiones por causa de muerte.** "Inter-American Law Review", "Revista Jurídica Interamericana", vol. 1, N<sup>o</sup> 2, julio-diciembre 1959, pp. 279-290, Nueva Orleans, La. (E.U.A.).—V. **Derecho comparado.**

**ROCA JUAN, Juan.—Protección del interés de la mujer en el patrimonio ganancial.** "Anuario de Derecho Civil", tomo XII, fasc. II, abril-junio 1959, pp. 481-533, Madrid, España.

La reforma sufrida el 24 de abril de 1958 por el artículo 1413 del Código civil español ha provocado controversias doctrinales, por constituir una modificación substancial en el régimen patrimonial del matrimonio.

Se dice que si en la esfera sustantiva del matrimonio necesariamente debe encontrarse una causa de restricción, que se encuentra en el deber de obediencia, esa causa carece de sentido en la esfera patrimonial. Ya el texto anterior del artículo 1413, en su parte final limitaba la facultad del marido, que como regla general era bastante amplia, en el sentido de que no podía disponer de los bienes, si el acto relativo implicaba una contravención al Código o un fraude a la mujer, y que en caso de hacerlo dicho acto no podría perjudicarle ni a sus herederos.

La reforma introduce el requisito del consentimiento de la esposa o en su defecto de la autorización judicial, a solicitud fundada del marido, cuando pretenda disponer de bienes inmuebles o establecimientos mercantiles.

Estudia el autor en la doctrina y la jurisprudencia, la evolución de las ideas respecto de este tema, abordando particularmente a las legislaciones de otros países, y en especial Francia, Italia y Bélgica.

Más adelante, señala los obstáculos que provocaba la interpretación del texto anterior del artículo, y cómo ello determinó la reforma.

El enunciado de la segunda parte del trabajo: "Consideraciones generales sobre el nuevo artículo 1413", expresa su contenido, y en él aborda el autor los problemas jurídicos derivados de la aplicación de la reforma, especialmente a las

situaciones jurídicas en desarrollo, o sea aquellos actos de disposición no completados, a los que sorprendió la iniciación de la vigencia del nuevo precepto. Se hace además la distinción entre actos sobre inmuebles y establecimientos mercantiles y las demás categorías de bienes, determinando en particular los límites del consentimiento de la mujer en los actos de disposición sobre establecimientos mercantiles.

La tercera sección la intitula "El patrimonio ganancial como organización", apuntándose que el derecho en la mujer es el derecho actual en las sociedades gananciales, y que el límite de las facultades de disposición del marido deberá encontrarse en el carácter oneroso de la enajenación que lleve a cabo.

El cuarto capítulo sirve al autor para aclarar los conceptos de contravención al Código y fraude a la mujer, y así como el alcance de la frase "No perjudicarán a la mujer ni a sus herederos."

La amplitud del trabajo impide expresar brevemente su contenido. Hemos preferido enunciar simplemente los temas que trata, convencidos de que con ello el lector tendrá una idea suficiente del desarrollo del problema.—N. de B.

ROCHA, Xavier.—**Problemas jurídicos que plantea la propiedad horizontal.** "Revista de Derecho Español y Americano", año IV, N° 19, julio-septiembre 1959, pp. 959-985, Madrid, España.

Más que un orden sistemático, ha buscado el autor el enfrentamiento con los problemas candentes de la propiedad horizontal en la actualidad jurídica española, cuya legislación al respecto es ya insuficiente.

Preferentemente, y ante la ausencia de una explicación aceptable, se ocupa de configurar una teoría propia (basada en De Castro), acerca de la naturaleza jurídica de la institución. A continuación estudia prolijamente los siguientes aspectos propios del tema: origen de la propiedad horizontal (modos de adquirirla); elementos comunes y pisos; organización de la comunidad y eficacia de los estatutos pactados, incluso frente a terceros; gobierno y administración de la comunidad; sobre elevación del edificio; el derecho sobre cada piso; y, finalmente, extinción de la comunidad.—J. L. Z.

STOUFFLET, Juan.—**L'abandon d'enfant.** "Revue Trimestrielle de Droit Civil", año LVIII, N° 4, octubre-diciembre de 1959, pp. 627-664, París, Francia.

El abandono de infante por sus protectores legales origina un problema social y jurídico muy grave y complejo. Este artículo se propone exponer las soluciones dictadas en la materia por el legislador francés.

La primera parte la constituye el análisis del abandono de infante que puede presentar dos aspectos: a) **al abandono de hecho**, caso en que el legislador ha elaborado dos soluciones tendientes a regular la situación del niño abandonado: la delegación judicial de la patria potestad y la legitimación adoptiva de los niños abandonados; b) **el abandono acto de voluntad**, caso en que la ley consagra la eficacia de actos relativos a renuncia o cesión de la patria potestad, realizados tanto en beneficio del niño como de la familia.

El estudio de las consecuencias del abandono de infante forma la segunda parte del artículo. La situación de los padres a quienes se ha quitado el ejercicio de la patria potestad no puede explicarse más que por la falta que cometieron: aunque realizado dentro del marco legal, el abandono no deja de presentar un carácter culpable, y lo demuestra el autor al estudiar su influencia sobre las relaciones del niño y de su familia y las condiciones exigidas para devolverlo a sus padres.

Si el legislador francés se ha preocupado mucho de la infancia abandonada y si el sistema de protección establecido se ha revelado eficaz y real, sería deseable sin embargo aclarar y precisar ciertas soluciones que el derecho civil no se decide todavía a adoptar y aplicar.—M. L. S.

**TADEWOSJAN, W. S.—Das Wesendes sowjetischen Wirtschaftsrechts und die bevorstehende Kodifikation der Zivilgesetzgebung der UdSSR.** "Rechtswissenschaftlicher Informationsdienst", 8. Jahrgang, noviembre-diciembre 1959, N° 11-12, pp. 495-507, Berlín, Alemania.

Una serie de reflexiones en torno a la economía socialista, al Derecho económico soviético y al Derecho civil socialista forman este artículo del jurista Tadevosian. En él explica que, a diferencia de lo que sucede en los Estados capitalistas, en el Estado soviético la actividad económica abarca una amplia variedad de los sectores de la producción y una gran cantidad de relaciones económicas, así como lo relativo al cambio y reparto de los bienes. Todo lo cual no está regulado por normas relativas a situaciones patrimoniales de los ciudadanos ni por normas del Derecho civil, sino por normas cuyo conjunto forman el gran sistema del Derecho económico de la URSS. Dada la estructuración de la sociedad sobre una propiedad colectiva y sobre un sistema de economía socialista, las formas jurídicas de esta actividad económica constituyen el Derecho económico, que está formado, como el Derecho civil, por diversas partes relativas a la industria, la agricultura, el comercio, los transportes, la banca y el crédito, la economía comunal y de habitación, etc.

El Derecho civil soviético, en cambio, está destinado a regir primordialmente las situaciones patrimoniales de los ciudadanos entre sí y en sus relaciones con los organismos estatales. Es un Derecho que protege y asegura el interés de todos y cada uno de los ciudadanos dado que no toma en cuenta su posición dentro de la producción, individualmente, lo cual lleva a la propiedad privada y a la explotación del hombre, sino que norma la capacidad de consumo de cada uno de ellos.—E. B. P.

**THERY, René.—Le concubinage en France.** "Revue Trimestrielle de Droit Civil", año 59, N° 1, enero-marzo de 1960, pp. 33-52, París, Francia.

Un estudio sociológico sobre el concubinato no deja de presentar dificultades, puesto que la unión libre —pura situación de hecho y situación irregular—, tiende a ocultarse y escapa generalmente a la observación. Empero, a pesar de

las incertidumbres relativas a la frecuencia del concubinato, el autor subraya que semejante estudio, realizado con la mayor precisión posible, permitiría apreciar la vitalidad de una de las instituciones básicas de nuestra sociedad: la familia legítima. Dos puntos son puestos de relieve: la difusión del concubinato en Francia y las correlaciones posibles entre esta difusión y varios fenómenos sociales.

El autor trata, en primer lugar, de determinar con mucha precisión la importancia de la unión libre en los hogares franceses, variables según la clase social, la profesión y la región geográfica. Las estadísticas manifiestan que existen 281,000 uniones irregulares contra 10 millones de hogares legítimos, lo que representa una proporción del 3% para el territorio francés. Aunque esta proporción sea modesta y no tienda a aumentar, debe ser tomada en cuenta.

En la segunda parte del artículo, el autor investiga acerca de tres factores y fenómenos sociales que presentan correlaciones sugestivas con la difusión del concubinato. Examina, sucesivamente, la correspondencia que pueda existir entre la frecuencia del concubinato y la vida urbana, la condición social y la práctica religiosa. Si la vida urbana y la condición social obrera resultan ser factores de la unión libre, la práctica religiosa en cambio, frena su difusión.

Pese a que estas conclusiones deben ser consideradas como provisionales y susceptibles de errores, permiten establecer una definición más precisa del ambiente social, que favorece o determina la expansión del concubinato. Asimismo, permiten atacar las profecías pesimistas sobre "el reino del concubinato" o "el crepúsculo del matrimonio legal", institución que sigue demostrando vitalidad y fuerza, base de todas las carreras largas.—M. L. S.

TORRES DE CRUELLS, Joaquín.—**La medida cautelar del artículo 1121 del Código Civil.** "Anuario de Derecho Civil", tomo XII, fasc. IV, octubre-diciembre 1959, pp. 1219-1236, Madrid España.

Dispone el artículo 1121 del Código Civil español que: "El acreedor puede, antes del cumplimiento de la obligación, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

Alrededor del precepto que se cita, plantea Joaquín Torres de Cruells, el problema práctico que suscita la aplicación efectiva de este precepto, particularmente en el terreno del procedimiento civil.

Después de analizar el concepto de condición, que define, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como aquel evento futuro e incierto del que depende el nacimiento o la resolución de una relación jurídica determinante de derechos y obligaciones, y estudiar sus antecedentes históricos que encuentra en el derecho romano, el autor fija el ámbito de aplicación de la medida cautelar y señala, no sin observar lo escaso de la bibliografía jurídica española sobre estos problemas cómo deben clasificarse las medidas de aseguramiento, de acuerdo con las leyes españolas, a saber: un depósito judicial de bienes muebles u objetos secuestrados, en que funja como depositario una persona distinta del acreedor; la anotación de secuestro de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, con carácter de preventivo y una providencia que consistiría en orden de secuestro o en la prohibición para que el deudor enajene bienes inmuebles.

Advierte el autor que el secuestro debe considerarse como una medida conservativa y por lo tanto totalmente idónea para el fin perseguido.—N. de B.

**TRIMARCHI, Pietro.**—II “caso fortuito” quale limite della responsabilità per il danno da cose (Contributo ad una teoria del rischio di impresa). “Rivista trimestrale di diritto e procedura civile”, 1959, fasc. 3º, pp. 808-62, Milano, Italia.

Trimarchi, que en un anterior artículo se ocupó de la responsabilidad indirecta del patrono por hechos ilícitos de sus dependientes, prosigue en éste el examen de la llamada responsabilidad objetiva (denominación, digámoslo de paso, tan absurda, como, verbigracia, la de sociedad de un solo socio) y se enfrenta con la derivada del daño originado por cosas, que en Italia regulan los artículos 2051-4 del código civil y 965 y 978 del de la navegación. El riesgo de la empresa en tales casos tiene un límite, que se traduce en la prueba liberatoria concedida al custodio de la cosa cuando acredite haber mediado “caso fortuito”. Pero ¿qué ha de entenderse por tal? Caso fortuito es una noción relativa (criterio de Rümelin), que se asocia con la idea de probabilidad, de tal modo que entrará en juego cuando la producción del evento, conforme al cálculo de probabilidades, sea sumamente rara. Partiendo de esa fijación inicial, el autor define primero el caso fortuito como “el evento extremo al riesgo creado y económicamente administrable” (p. 850), y luego, cual evento que responde a una definición comprensiva sólo de eventos tan raros que no quepa pretender se les tome en cuenta, y de tal naturaleza que origine daños de magnitud superior a la de aquellos que la actividad es idónea a causar (p. 858). Pero antes de llegar a esta meta, y como manera de alcanzarla, Trimarchi analiza y critica una serie de posiciones y doctrinas relacionadas con el tema de su ensayo: así, rebate la interpretación a cuyo tenor la prueba de la inexistencia de culpa significaría tanto como demostrar que hubo caso fortuito; pone de manifiesto que la responsabilidad por el daño de cosas en custodia no se funda en la culpa, y destaca la función económica y social de la responsabilidad por riesgo; señala los factores que permitirían determinar el concepto de previsibilidad; y al final del trabajo considera el hecho de terceros como causa de exoneración de responsabilidad, puesto que si, en principio, según la tesis de Savatier, la responsabilidad objetiva debe únicamente cubrir las lagunas de la fundada en culpa, la imputación de ésta a un tercero habría de conducir a liberar de la misma al custodio, pero diversas circunstancias (como la posibilidad de que no se consiga identificar al culpable o la de que su patrimonio sea insuficiente para cubrir la indemnización) hacen que semejante regla no sea absoluta y que la empresa responda a veces también de tales casos.—A.-Z. C.

**VASSEUR, Michel.**—Le problème des sociétés entre époux après l'Ordonnance du 19 décembre 1958. “Revue Trimestrielle de Droit Commercial”, Nº 4, octubre-diciembre de 1959, pp. 837-858, y año 13, Nº 1, enero-marzo de 1960, pp. 1-42, París, Francia.

Se podría pensar que la Ordenanza de 19 de diciembre de 1958 “tendiente a hacer lícitas las sociedades entre cónyuges” ha suprimido en Francia el pro-

blema, al proporcionarle la solución idónea. En realidad, este problema sigue existiendo, puesto que dicha Ordenanza ha originado dificultades casi más numerosas que las que resolvió. El autor se propone exponer el sistema así establecido, al examinar, en primer lugar, el ámbito de aplicación del principio de validez, y, en segundo, la resistencia de este principio enfrentado con las antiguas objeciones en su contra.

Para determinar el ámbito de aplicación del principio de validez de las sociedades entre cónyuges, el autor examina tres puntos. La Ordenanza excluye de su ámbito de aplicación a las sociedades comerciales, en las que los cónyuges son indefinida y solidariamente responsables, y establece la validez de las sociedades civiles entre cónyuges responsables indefinida y solidariamente. Esta discriminación entre sociedad comercial y sociedad civil no se justifica en la práctica; pero la reglamentación dictada podría interpretarse como un paso hacia el reconocimiento de la validez de todas las sociedades entre cónyuges. El segundo punto es el del problema de las sociedades integradas solamente por los cónyuges. La Ordenanza no resuelve claramente la cuestión, pero varias razones de oportunidad y de técnica jurídica relativas a la existencia y al funcionamiento de la sociedad, se oponen a que semejantes sociedades sean consideradas como válidas. En cuanto a las sociedades irregulares, la Ordenanza da validez a las sociedades constituidas entre esposos antes de su promulgación, siempre que las condiciones exigidas hayan sido respetadas.

¿Semejante reglamentación crea un cuadro dentro del que las sociedades entre cónyuges van a ser válidas sin restricciones ni reservas? A esta cuestión contesta el autor con la segunda parte de su estudio: el principio de validez de las sociedades entre esposos frente a las antiguas objeciones en su contra. Se advierte, en primer lugar, que si bien la Ordenanza afirma la validez de semejantes sociedades, permanece en pie el principio de la inmutabilidad del régimen matrimonial, así como los de la revocabilidad de las donaciones y de la prohibición de las donaciones fingidas entre cónyuges. En cuanto a la inmutabilidad del régimen matrimonial, parece que el principio —especial— de la validez de las sociedades entre esposos tiene que prevalecer sobre el principio —general— de inmutabilidad. El autor examina luego dichas sociedades frente a la prohibición de las donaciones simuladas entre esposos. Son muchas las donaciones que pueden ser realizadas mediante una sociedad. El legislador, entonces, dicta reglas diferentes en función de las formas de su realización: a) durante la constitución de la sociedad; b) mediante la modificación de los estatutos, y c) en forma de cesión de participaciones.

Las sociedades que incluyen a los dos cónyuges son válidas. Ese principio es la aportación más valiosa de la Ordenanza de 1958, aunque no se pueda apreciar con certeza el ámbito de esta validez, puesto que muchos puntos quedan todavía sin solución. Es de desear que el legislador coordine, aclare y precise las modalidades de la nueva reglamentación, que siguen dificultando su aplicación.—  
M. L. S.

## II. Derecho comparado

GOMES, Orlando.—**Las raíces históricas y sociológicas del Código Civil brasileño.** "Inter-American Law Review". "Revista Jurídica Interamericana", vol. 1, N° 2, julio-diciembre 1959, pp. 359-386, Nueva Orleans, La. (E.U.A.)

La historia del Derecho civil brasileño se caracteriza por la prolongada vigencia de un cuerpo de leyes, las **Ordenanzas Filipinas**, que dictadas por Felipe II de España en 1603, rigieron en el Brasil durante más de trescientos años, hasta la promulgación del Código civil de 1916. Compiladas para el Reino de Portugal, dichas **Ordenanzas** ejercieron una influencia mucho mayor y más decisiva en el Brasil que en Portugal. Este expidió, en 1867, un Código civil de inspiración en gran parte francesa, desconociendo y postergando en muchos aspectos la tradición jurídica lusitana. En el Brasil se mantuvo éste, no sólo por la más prolongada vigencia de las **Ordenanzas**, sino porque en él se conservaron durante más tiempo las condiciones y formas de vida para las cuales fueron dictadas.

Ya desde aquí se advierte en el autor el enfoque que campea en todo el artículo, matizado, en nuestra opinión, por el criterio materialista-histórico con el que somete a agudo análisis los datos con los que opera.

La parte del artículo titulada: "La estructura social del país en el período de elaboración del Código", y la siguiente: "El Código civil y la cuestión social", son exponentes brillantes del método seguido por el autor en este estudio, digno de imitarse y seguirse en el examen de todo ordenamiento jurídico, que aislado de la estructura social y económica del país en que rige, carece de todo sentido.

Para Orlando Gomes, el Código civil brasileño de 1916 sufre la influencia marcada de la sociedad subdesarrollada que era el Brasil a la fecha de su promulgación. Separándose, sin embargo, de esa realidad, el Código adopta además doctrinas y normas de países más desarrollados, que correspondían a la ideología de la "élite" intelectual que lo redactó, dando por resultado una falta de correspondencia entre el Derecho escrito y la realidad social.

Colocado así por encima de la realidad brasileña, el papel de ese Derecho recogido en el Código fue de gran importancia en la evolución cultural del país y ejerció una notable función educativa situándose en la perspectiva del desenvolvimiento social como una aproximación a la realidad futura, rápidamente alcanzada por la sociedad brasileña, merced a su vertiginoso desarrollo después de la Primera Guerra Mundial.

El pensamiento inspirador del Código —concluye el autor— estuvo condicionado necesariamente por el sistema social en cuyas entrañas había sido concebido, y aun cuando en ocasiones adoptó instituciones avanzadas para la sociedad de la época, en otras, la fuerza moderadora de la tradición resistió al cambio.—J. E. F.

GRISOLI, Angelo.—**Integrazione economica europea ed unificazione del diritto.** "Rivista del Diritto Commerciale", año LVII, noviembre-diciembre 1959, pp. 461-475, Milán, Italia.—V. **Derecho internacional público.**

JOERNADAS DE DERECHO COMPARADO CHILENO-URUGUAYAS.—“Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, año X, núms. 1 y 2, enero-junio 1959, 710 pp., Montevideo, Uruguay.

La Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho del Uruguay dedica los números 1 y 2, enero-junio 1959, a publicar el desarrollo de las Jornadas de Derecho Comparado Chileno-Uruguayas y los trabajos presentados en ellas por los participantes. Dichas Jornadas tuvieron lugar del 15 al 19 de septiembre de 1958 y deberán seguirse celebrando alternadamente en Montevideo y en Santiago.

Los estudios presentados constituyen en su mayoría valiosas monografías, que por su excelente calidad ponen de relieve la capacidad y preparación intelectual de sus autores. Para facilitar la labor de quien consulte el volumen de la Revista pueden dividirse en dos sectores principales: I. **Derecho Público** (Constitucional y Administrativo); II. **Derecho privado** (Civil y Mercantil).

#### I. DERECHO PÚBLICO (Administrativo y Constitucional).

1. **Bernaschina González, M.** “Bases Constitucionales de la Administración pública chilena.”
2. **Real, A. R.** “Bases constitucionales de la administración pública.”
3. **Silva Cimma, E.** “El control de los entes autónomos.”
4. **Barbe Pérez, H.** “Fiscalización de los entes autónomos en el Derecho positivo uruguayo.”
5. **Valle, P.** “La representación de mayorías y minorías en el sistema electoral chileno.”
6. **Barbagelata, A. L.** “La representación de mayorías y minorías en el sistema electoral uruguayo.”
7. **Prat, J. A.** “Revoación, suspensión y omisión del acto administrativo.”

Como se advertirá la mayor parte de los temas de Derecho Público se tratan por duplicado, presentando en uno la situación existente en Uruguay y en el otro su correspondiente en Chile.

La organización constitucional chilena estructura un Estado unitario, de tendencia fuertemente presidencialista, que se quiso atenuar en parte con la creación de unos organismos denominados Asambleas Provinciales, pero hasta la fecha no han tenido realidad práctica.

La Constitución de Chile se refiere en forma muy breve a las bases de la actividad administrativa central y local, siendo indispensable una reforma que complete y aclare el texto primitivo. El texto constitucional disponía la creación de tribunales administrativos, pero teniendo en cuenta que todavía no se han tomado las medidas necesarias para organizarlos, se ha creado la Contraloría General de la República, que fiscaliza el ingreso y la inversión de fondos públicos.

Por su parte la República Oriental del Uruguay tiene en su Norma Fundamental una cantidad mayor de disposiciones que fijan las bases del régimen jurídico a que queda sometida la administración pública. Se hace hincapié en que la soberanía nacional otorga sus facultades a los poderes públicos, pero debe-

rían establecerse los principios básicos sobre competencias institucionales y orgánicas y las sanciones aplicables en caso de indebida actividad administrativa. En una palabra, podría reforzarse la idea del Estado de Derecho.

En lo que se refiere a la creación y funcionamiento de los entes autónomos se advierte que los caracteres de libertad e independencia de que deberán estar dotados para cumplir debidamente sus atribuciones, deben tener como límite la supervisión que ejerza un organismo fiscalizador, de manera que impida que su actividad se salga de los cauces marcados por la Ley. En Chile, con anterioridad al Primer Congreso Mundial de Entidades Fiscalizadoras celebrado en La Habana en 1953 y del Segundo en Bruselas en 1956, se preveía la necesidad de que el organismo fiscalizador gozara de absoluta independencia, que actuara libre de presiones e influencias ajenas al carácter técnico de su función, y con estas directrices se creó la Contraloría General de la República.

En Uruguay el Poder Ejecutivo controla la gestión de los entes autónomos, pero en ocasiones se daña la autonomía del organismo y se hace necesaria una regulación más adecuada de la fiscalización discrecional. Esto puede obtenerse creando un Consejo de la Economía Nacional que oriente la actividad fiscalizadora y que coordine la actividad administrativa en el sentido más recomendable para el beneficio colectivo.

En cuanto al sistema electoral, Chile hizo en 1925 una reforma que tuvo por finalidad la represión del cohecho, robustecer los grandes partidos y lograr una más justa proporcionalidad entre electores y elegidos. Así, se exige una cédula oficial de votación, es preciso declarar las candidaturas de los partidos en un término fatal, se ponen obstáculos a las candidaturas independientes, etc. Por su parte en Uruguay tampoco puede decirse que la representación proporcional integral se lleve con pureza. La fuerza alcanzada por los partidos ha hecho desaparecer la libertad del elector individual y la situación se ha agravado por la falta de supervisión interna (en cada uno de los partidos) del acto y procedimiento para la designación de los candidatos.

En las Jornadas que comentamos se trató de aclarar asimismo el sentido de varios conceptos administrativos que en muchas ocasiones se presentan sin gran precisión, tales como revocación, suspensión y omisión del acto administrativo cuyas confusiones pueden tener graves consecuencias prácticas. Los argumentos en que se apoya el profesor Prat son válidos no sólo en un estudio comparativo del Derecho chileno y uruguayo, sino que son de gran utilidad como un estudio general de la doctrina, aplicable a cualquier ordenamiento jurídico que los contenga.

## II. DERECHO PRIVADO (Civil y Mercantil).

1. **Somarriva Undurraga, M.** "Tendencias actuales de las legislaciones en materia de las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges."
2. **Gatti, H. E.** "Tendencias actuales de las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges."
3. **Escala Barros, E.** "La empresa individual de responsabilidad limitada."
4. **Pérez Fontana, S.** "Responsabilidad limitada del comerciante."
5. **Petrozelli Milans, F.** "Empresa individual de responsabilidad limitada."

6. **Varela Varela, R.** "La desvalorización monetaria y su repercusión en las obligaciones contractuales."
7. **Fueyo Laneri, F.** "La ejecución de buena fe de los contratos como uno de los requisitos del pago."
8. **Fueyo Laneri, F.** "Algunos aspectos del negocio fiduciario."

En los trabajos de Derecho Privado se advierte que los autores no se han limitado a presentar la situación que en sus respectivos países existe para realizar una labor comparativa, sino que en la mayoría de los casos, los estudios abarcan un campo más amplio, acudiendo para su información a diversas legislaciones y a la doctrina nacional y extranjera. De esta manera aunque se pierde un poco la meta de comparar el derecho chileno y el uruguayo, se gana en cuanto a aportación de datos generales que facilitan la comprensión de las instituciones y su desarrollo en distintos ordenamientos jurídicos.

Se enfoca la atención de los congresistas al aspecto de relaciones patrimoniales entre cónyuges y en especial a las que nacen en caso de sucesión hereditaria. La tendencia uniforme de las legislaciones modernas es la de dar a la mujer un tratamiento jurídico igual al del marido. El Derecho Comparado nos demuestra que la corriente es abolicionista en cuanto a la incapacidad de la mujer casada, colocando a ambos cónyuges en un plano de igualdad. En casi todos los países se prevé que los conyuges fijen el régimen patrimonial del matrimonio en las capitulaciones, permitiéndose algunos su modificación posterior y siendo invariables en otros.

Un aspecto que con frecuencia no está bien claro en las legislaciones es el límite entre los derechos sucesorios de los cónyuges, máximo en la sucesión abintestato. En Chile se permite, desde 1952, que el cónyuge concorra a la herencia junto con los ascendientes, hijos naturales y hermanos. Con ello el principio tradicionalmente observado de que los bienes deben conservarse dentro de la familia de que proceden queda abolido.

La tendencia internacional es la de reconocer mayores derechos hereditarios a los cónyuges, ya que el derecho a heredar se basa no sólo en vínculos de sangre. Salvo en aquellos países en que hay absoluta libertad para testar, se trata de conceder al cónyuge la calidad de legitimario.

En el campo del Derecho Mercantil se dio primordial importancia al problema de la limitación de la responsabilidad en el caso de comerciantes individuales. Históricamente se encuentran a este respecto tres etapas bien diferenciadas: a) responsabilidad corporal como consecuencia del incumplimiento de obligaciones; b) responsabilidad ilimitada material con todo el patrimonio de la persona; c) responsabilidad limitada a una parte del patrimonio del comerciante.

La idea de responsabilidad ilimitada está hoy en vías de franca desaparición. Sin embargo, el principio de la unidad e indivisibilidad del patrimonio ha sido un escollo difícil de salvar para justificar la limitación de la responsabilidad mercantil individual. Hay que reconocer que dicho principio admite en la doctrina privatista importantes excepciones, como por ejemplo la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, y que por lo tanto no se vendría a romper

su naturaleza por admitir también en este caso que únicamente parte del patrimonio de un comerciante respondiera de las deudas que como tal contratara.

En cuanto a la terminología aplicada no hay uniformidad. Pérez Fontana se muestra renuente a utilizar el nombre de "empresa individual de responsabilidad limitada" por estimar que "empresa" viene a crear una serie de confusiones debido al concepto complejo que expresa. Estima que es más correcto hablar de "comerciante individual con responsabilidad limitada" y afirma que debe regularse estrictamente la forma en que habrá de proceder como titular de un patrimonio separado; reglamentar sus relaciones con el público y la publicidad necesaria para que ejerza su actividad, así como el régimen a que quedará sujeta la quiebra del comerciante.

Por su parte Petrozzelli Milaus no encuentra inconveniente en utilizar la palabra empresa, y dice que precisamente será la debida organización de la empresa individual de responsabilidad limitada la que resuelva los problemas del riesgo comercial. Con esta finalidad presentó un Proyecto de Ley para crear dicha institución jurídica en el Uruguay.

Un tema de interés internacional, la desvalorización de la moneda, se trata a fondo por el profesor Varela Varela. Habiendo sufrido Chile en carne propia los efectos de la inflación, el autor expone con gran conocimiento la materia. Para evitar las consecuencias de una desvalorización las partes contratantes recurren a varios expedientes: eligen monedas estables para el cumplimiento de las obligaciones, estipulan el pago en oro o valor oro, fijan cláusulas de escala móvil, etc. Cuando los contratantes han previsto la situación casi no surge ningún problema, pero en algunas ocasiones su voluntad ha sido omisa a este respecto y entonces es necesario acudir a lo dispuesto por el derecho positivo aplicable.

El Derecho chileno permite las estipulaciones en moneda extranjera como un principio general del Código Civil, pero la legislación mercantil vino a poner cierto límite a la autonomía de la voluntad permitiendo que un deudor se libere pagando en moneda corriente chilena, aunque se haya estipulado en una moneda extranjera. Ahora bien, obliga a que el pago sea de una cantidad equivalente en el momento de hacer el pago, con lo que el principal problema de falta de equidad o de lesión queda resuelto por la propia ley.

Los trabajos del doctor Fueyo Laneri se refieren a temas estrechamente vinculados: el negocio fiduciario y la ejecución de buena fe de los contratos.

El negocio fiduciario por su peculiar naturaleza obliga a una de las partes a tener una confianza excepcional en la otra, siendo indispensable el requisito de ejecución de buena fe de las obligaciones contraídas. El principio de cumplimiento de buena fe de los contratos lo tomó el Código chileno de su correspondiente francés, pero en realidad lo encontramos en todos los códigos civiles del mundo, concebido más o menos en los mismos términos que el artículo 1546 de Chile: "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella".

Descamos, por último, expresar nuestra sincera felicitación a los profesores participantes y, en especial, a las Facultades de Derecho de Santiago de Chile y de Montevideo, a quienes cabe el mérito de haber organizado las Jornadas.

Abrigamos al esperanza de que el plan trazado para continuar la celebración de las mismas periódicamente pueda eumplirse y de que su ejemplo se imite por otros países, ya que el conocimiento mutuo que surge de esta labor comparatista es el único camino seguro para una mejor convivencia internacional.—M. de la V.

MCKNIGHT, Joseph Webb.—**The Spanish influence on the Texas Law of Civil Procedure.** "Texas Law Review", vol. 38, N° 1, noviembre, 1959, pp. 24-54, Austin, Texas (E.U.A.).

Demostrando un amplio conocimiento del manejo de los textos jurídicos españoles fundamentales, el autor que es profesor de la Universidad Metodista del Sur, estudia la influencia española en la legislación procesal civil tejana.

Un siglo (1730-1830) duró, aproximadamente, la infiltración del Derecho español, aplicado con amplitud en la Tejas colonial. Los jueces de su Suprema Corte lo conocían bien y lo invocaron frecuentemente. Uno de los campos de mayor influencia fue el Derecho procesal civil, adoptado por su sencillez y funcionalidad, y que contrastaba con el exceso de formalidades del "Common Law pleading". A pesar de ello, poco a poco fue penetrando el "Common law", incluyendo el sistema de jurados y su peculiar procedimiento penal.

El proceso civil tomó como modelo a las Siete Partidas (Ley 3, tit. 10, Partida 3) y en ocasiones la Corte se refirió al procedimiento "que les llegaba a través de Coahuila" y que consagraba la Constitución de Coahuila y Texas de 1827. Es interesante apuntar que Tejas fusionó en un solo sistema el Derecho procesal español y todos los "remedies", de manera que acabó con la dicotomía "Law" y "Equity". Poseído de ese espíritu simplista, el Tribunal Supremo rechazó en el caso "**Underwood vs. Parrot**" la réplica y la dúplica por considerarlas "demasiado técnicas y tendientes a complicar la sencillez de la práctica procesal tejano". El Derecho procesal civil tejano vino a reformarse en 1855, fecha muy posterior a su independencia.

Estima el autor que la influencia del Derecho español en el proceso civil tejano fue considerable, aunque no extraordinariamente importante. Las instituciones procesales españolas que han sobrevivido son: la demanda y la contestación, la fusión del Derecho y la equidad, la reconvencción y el "fuero".—E. H.

PLAUCHÉ DART, Henry.—**La influencia de las antiguas leyes de España en el sistema jurídico de Luisiana.** "Inter-American Law Review". "Revista Jurídica Interamericana", vol. I, N° 2, julio-diciembre 1959, pp. 317-330, Nueva Orleans, La. (E.U.A.)

De verdadero acierto debe calificarse la reproducción, en versión española, de este notable artículo leído por el autor durante la reunión de la Sección de Derecho Comparado de la "American Bar Association", efectuada en Atlantic City el 16 de septiembre de 1931, para celebrar la publicación de la traducción de **Las Siete Partidas** realizada por Samuel Parsons Scott. Conocedor de la historia y el sistema jurídico del Estado de Luisiana, Plauché Dart describe las

etapas por las que pasó el Derecho de la antigua colonia francesa y española, desde su cesión por Napoleón a los Estados Unidos mediante el Tratado de Compra de 30 de abril de 1803.

A través del período colonial rigió en Luisiana el Derecho de Francia durante setenta años y el de España durante treinta y cuatro, y cuando en virtud del Tratado de Compra la antigua colonia pasó a la soberanía de Estados Unidos, empieza la que el autor llama "rebelión de los habitantes de Luisiana contra el **common law**". Inteligentemente, el primer Gobernador del Territorio de Orleans se dio cuenta de que los hombres bajo su gobierno no se doblegarían a la pérdida de su forma de civilización y de ahí que interpusiera su influencia ante el Presidente Jefferson para mejorar de inmediato las condiciones locales.

El Tribunal Superior creado por ley de 1804 para el Territorio de Orleans estableció, desde el primer momento, que el derecho civil del Territorio era el derecho civil de España, pero su aplicación requería la comprensión de libros escritos en español, que se hacía más difícil aún por la escasez de ejemplares de esas obras jurídicas. Para resolver tal situación se ordenó codificar el derecho de Luisiana y en 1808 se publicó el "Digesto de Leyes Civiles" que, contra todo lo esperado, no recogió las leyes civiles de España sino que se fundó en el primer proyecto del Código Napoleón. El crecimiento constante de la población, con gran aflujo de gentes de otros Estados de la Unión americana, rompió la homogeneidad del grupo latino de Luisiana y el inglés se convirtió en lengua de uso corriente. Empezó así a surgir la necesidad de un cambio en el sistema jurídico y en 1819 la Legislatura acordó autorizar y estimular la traducción de las secciones de **Las Partidas** que se consideraban con fuerza de ley en el Estado, por ser de gran importancia el disponer de ejemplares de las leyes vigentes en el Estado, en un idioma más generalmente difundido que el español. Pero tal traducción, concluida en 1820, fue más bien obra afectiva, pues apenas publicada, la Legislatura ordenó la revisión del Código civil (**Digesto**) de 1808, tarea encargada a Livingston, Derbigny y Moreau Lislet, que en 1823 presentaron su notable **Project**, para armonizar el derecho civil del Estado con la experiencia, la legislación y la jurisprudencia de los años transcurridos a partir de la Cesión. El resultado fue el Código civil de 1825, que con la importante reforma de 1870, y las modificaciones de 1947, es el que se halla actualmente en vigor.

Tanto este Código como el Digesto de 1808 "copiaron, parafrasearon y reorganizaron el Código de Napoleón"; pero de no ser ello conocido —dice Plauché Dart— podría pensarse que los autores de dichos ordenamientos, en los artículos referentes a obligaciones (contratos) trataron de recoger la esencia de la Partida Quinta en un inglés conciso y conceptuoso.

Una clara disposición del Código de 1825, su artículo 3521, deroga expresamente "los derechos español, romano y francés que estuvieron en vigor en este Estado...", pero la Corte Suprema de Justicia de Luisiana inició pronto una serie de sutiles distinciones tendientes a limitar el efecto absoluto de semejante derogación y entonces, para suprimir toda controversia, se dictó una ley, en 1828, cuyo artículo 25 se estimó cerraba la puerta totalmente a la legislación española, que había continuado en vigor después del Código de 1808.

Determinar con precisión la amplitud en que el derecho español fue incorporado en el sistema jurídico de Luisiana requeriría adentrarse en el examen de

los casos recogidos en las colecciones jurisprudenciales desde un principio, y sobre todo en los litigios referentes a concesiones de tierras, donde podrá encontrarse más de un antiguo principio de derecho español.

La influencia española es mucho más clara en materia de procedimientos civiles, pues el código al efecto de Luisiana, de 1825, compilado por los mismos juristas que redactaron el Código Civil, recoge, manifiesta y claramente, la experiencia procesal acumulada en los expedientes judiciales de la época colonial, que los autores del Código procesal supieron aprovechar utilizando el conocimiento que tenían de la práctica española.

Ello no quiere decir —concluye Plauché—, que el Código de Procedimientos de 1825 esté saturado de derecho español, pero en el propio **Project** del Código se encuentran tantas referencias a fuentes españolas, que cabe pensar que el derecho español se empleó en partes esenciales del texto.

En esa influencia del antiguo derecho español, por tenue que aparezca, y en la más directa de la legislación y los Códigos franceses, estriba la originalidad del derecho del Estado de Luisiana, verdadero enclave de derecho romanista en el concierto del sistema jurídico de Norteamérica.—J. E. F.

**PUIG BRUTAU, José.—Introducción al derecho de sucesiones por causa de muerte.** "Inter-American Law Review". "Revista Jurídica Interamericana", vol. I, N° 2, julio-diciembre 1959, pp. 279-290, Nueva Orleans, La. (E.U.A.)

Verdadero maestro en la utilización del método comparativo y conocedor a fondo del "common law", Puig Brutau enfrenta las instituciones del heres romano, o heredero universal de nuestro derecho, y la del administrador o ejecutor sucesorio del "common law", para llegar a la conclusión de que, a través de una técnica diversa, ambas instituciones persiguen la misma finalidad.

De su confrontación resulta que dichas instituciones, en su evolución, realizan, de distinta manera, pero con resultados semejantes, cierta universalidad en el título de quien debe atender las obligaciones del causante y el principio de limitación de responsabilidad del heredero a los bienes adquiridos por la sucesión.

Los caminos seguidos son distintos en los sistemas del **civil law** y del **common law**, pero de la comparación de ambos se extraen lecciones recíprocas y, sobre todo, la de que el derecho comparado proporciona la ayuda más eficaz para que el jurista, superando los puntos de vista nacionales, adquiera la facultad de someter a crítica los datos de la historia para servirse de ellos, no con criterio de historiador sino de jurista, "que no ha de estudiarla (la historia) como algo que fatalmente ha de ser, por el hecho de haber existido, sino como base para la comprobación de criterios de adecuada ordenación social".—J. E. F.

**RODRÍGUEZ RAMOS, Manuel.—A glimpse at Latin American Law.** "Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico", vol. XXVIII, N° 3, marzo-abril 1959, pp. 243-262, Río Piedras, Puerto Rico.

El artículo que nos ocupa es el texto de la conferencia que el autor pronunció en la Facultad Internacional de Derecho Comparado de la Universidad Internacional de Luxemburgo el 15 de abril de 1959.

Es una verdad bien conocida que en los diversos regímenes jurídicos de los países latinoamericanos el derecho prehispánico dejó huella muy poco profunda en las instituciones vigentes. En los primeros años de la administración colonial se tuvo buen cuidado de no forzar un cambio excesivamente brusco, pero poco a poco todos los aspectos de la vida social pública y privada se fueron conformando según cánones europeos.

Ahora bien, cuando los pueblos americanos se independizan, ya no utilizan únicamente como modelo el derecho europeo, sino que vuelven sus ojos, en especial en el ámbito del Derecho Público, al derecho norteamericano. De esta manera la Constitución Federal Norteamericana vendrá a tener una influencia decisiva en la forma de gobierno de numerosos pueblos latinoamericanos. En el campo del derecho privado se conservó en su mayor parte la legislación de tradición europea, modificada poco a poco de acuerdo con las necesidades de cada caso.

Toda una serie de factores como el crecimiento de la clase media, el desarrollo de una política de justicia social que sustituya la idea de igualdad meramente política por la de igualdad social, y la tendencia estatal a controlar la economía nacional han hecho que tanto la influencia europea como la influencia norteamericana adquieran en cada país configuraciones distintas de acuerdo con las diversas peculiaridades que presentan.

El autor estudia en forma comparativa la influencia europea y americana en las diversas ramas del derecho, haciendo referencia especial a nuestro país al referirse a la evolución que ha tenido el fideicomiso en el Derecho mercantil, y al enorme desarrollo del Derecho del trabajo. Haciendo un balance general estima que la comparación no arroja diferencias fundamentales ni irreductibles y, por ende, se muestra muy optimista sobre la posibilidad de que en un futuro se pueda lograr la deseada unidad jurídica de América Latina.—M. de la V.

### III. Derecho constitucional y teoría del Estado

ARLT, Rainer.—*Die Dialektik in der Rechtswissenschaft durchsetzen. Zur Karl Polaks "Zur Dialektik in der Staatslehre". "Staat und Recht", 9 Jahrgang, febrero 1960, N° 2, pp. 230-231, Berlín, Alemania.*

El profesor Arlt de la "Academia Alemana de Ciencias Sociales y Jurídicas Walter Ulbricht", hace un extenso comentario acerca de la obra de Karl Polak: **La Dialéctica en la Teoría del Estado** y destaca la relevancia que dicho libro tiene para la ciencia jurídica y la práctica estatal de la República Democrática Alemana.

**La Dialéctica en la Teoría del Estado** es un libro, afirma Arlt, que incita a un estudio sistemático e intensivo de las obras de Marx, Engels y Lenin y que ayuda a la aplicación práctica de sus teorías en cuanto a la cuestión de Alemania. No es un libro para ser leído, sino para ser estudiado y meditado por el cúmulo de conceptos que aporta tendientes a poner en claro la realización de las teorías socialistas.

Contribuye a eliminar los restos del positivismo burgués que constituyen un lastre en el logro de las metas socialistas propuestas en la conferencia Babel.

berg y en el Plan de Siete Años y a orientar la conciencia popular hacia el pensamiento y la práctica estatales. Es un libro de extraordinaria importancia porque explica y desarrolla el principio de la dictadura del proletariado como esencia del marxismo-leninismo y la trascendencia que este principio representa para Alemania oriental; muy lejos todavía de haber sido alcanzado dentro de la actividad económica.

Arlt considera **La Dialéctica en la Teoría del Estado** como el libro más eminente que acerca de la Teoría del Estado se ha escrito en Alemania oriental.—E. B. P.

AZZARITI, Gaetano.—**Sulla illegittimità costituzionale delle leggi**. "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", 1959, fasc. 2º, pp. 437-50, Milán, Italia.

Antes de la Constitución de 1947 se conocía en Italia, a cargo de los distintos jueces, una comprobación **difusa** y meramente **formal** de la que, con una expresión desdichada, denomina aquélla "legitimidad constitucional de las leyes", cuanto tan sencillo habría sido hablar de "inconstitucionalidad" de éstas, como en España conforme al artículo 121 de la Carta Republicana de 1931, que tanto ha influido sobre la italiana citada. A fin de llevar a cabo ese cometido se creó una Corte Constitucional, presidida en la actualidad por el autor del artículo y cuya naturaleza ha sido muy debatida: que no pertenezca a la jurisdicción ordinaria, encabezada allí por la Corte de Casación, no creo que autorice a negarle carácter jurisdiccional especial y menos todavía a asignarle cometido más bien legislativo —no sólo negativo, sino asimismo positivo—, como Azzariti, fuertemente influido por Calamandrei, da a entender (cfr. pp. 439 y 448-9). Y tampoco pienso —aunque no sea punto contemplado en el trabajo— que su actividad pueda adscribirse a los dominios de la ((seudo) jurisdicción voluntaria, según sostienen en Italia expositores de la talla de Calamandrei y de Cappelletti, que a tal fin se aferran a la vieja e imprecisa noción, como poco antes Carnelutti cuando quiso brindar una nueva (o novedosa) y nada satisfactoria explicación acerca de la índole del proceso penal (para su crítica, véase nuestro **Prólogo** a la traducción de sus **Lezioni sul processo penale**). Pero volviendo al artículo de Azzariti, más de divulgación que de profundización, en él se examinan las posibilidades y límites de la comprobación de constitucionalidad; se la compara, en plan de señalar semejanzas y divergencias, con la ilegalidad administrativa; se analizan los problemas suscitados por la impugnación tanto formal como substancial relativa a leyes de jerarquía constitucional y a textos legales ordinarios anteriores a la Constitución y contrarios a ella (los cuales debieron, en principio, quedar abrogados al promulgarse ésta, pero en realidad no lo fueron); se establece la distinción entre el proceso de inconstitucionalidad y los conflictos de atribución entre Estado y Región, o de las segundas entre sí, y, por último, se puntualizan los efectos (*erga omnes*) de la declaración que la Corte realiza al eliminar como inconstitucional una ley y se subraya la necesidad de que para hacer frente a sus diferentes repercusiones cooperen con ella los demás órganos estatales.—A.-Z. C.

DJORDJEVIC, Jovan.—**Las relaciones entre la teoría y la práctica en la ciencia política.** “Revista de Estudios Políticos”, N° 105, mayo-junio 1959, pp. 207-230, Madrid, España.

Con motivo del Cuarto Congreso efectuado en Roma por la Asociación Internacional de Ciencias Políticas —I.P.S.A.—, el profesor de la Universidad de Belgrado Jovan Djordjevic nos ofrece un magnífico y profundo estudio sobre las relaciones entre la teoría y la práctica en la ciencia política, artículo que sirve de base al del profesor Friedrich, intitulado **Filosofía política, ideología e imposibilidad**, del que damos cuenta más abajo.

El autor comienza por sostener que es necesario tomar una posición frente a los problemas teóricos y metodológicos. El problema de la definición de la práctica se encuentra en el centro mismo de las relaciones entre la teoría y la práctica, a tal grado que la distinción entre las dos es el problema primero y fundamental para el tratamiento científico de la cuestión.

Existen, al respecto, dos concepciones filosóficas opuesta. Una, idealista, otorga una prioridad casi exclusiva a la teoría, la otra, materialista vulgar, sostiene que la práctica es autónoma y que la teoría no es sino un epifenómeno de aquella.

Estas dos doctrinas han sido sometidas a severas críticas, y grandes ensayos se han hecho para encontrar una relación entre el sujeto y el objeto, entre la teoría y la práctica.

El eminente profesor de la Universidad de Belgrado, sostiene, fundadamente, que la práctica política es acción de hombres y que tiene por objeto el establecimiento de formas políticas: la adopción e imposición de decisiones políticas: por lo que propone, como hipótesis, la de que en toda sociedad las relaciones entre la teoría y la práctica dependen de la proximidad o alejamiento en el tiempo de cambios revolucionarios.

Para llegar a postulados de carácter general, señala el autor la necesidad de hacer un análisis de las grandes teorías políticas del pasado y del presente, examinando las influencias de éstas en la práctica, los factores que determinaron dichas influencias y los cambios de estas en diferentes épocas históricas.

Además debe de encararse el problema de las relaciones de la teoría con la ideología, estableciendo, como primer punto, una noción científica de lo que debe de entenderse por ideología. Otro problema de suma importancia es determinar el papel que juegan los hombres políticos en la política y especialmente sus actitudes frente a la teoría y a la práctica; considerando como problema más general el de la influencia de la política práctica sobre el pensamiento y la teoría política.—E. V. I.

FERNANDEZ, Julio Fausto.—**Los derechos del hombre desde el punto de vista filosófico.** “Revista del Ministerio de Justicia”, 2ª época, N° 1, 1959, pp. 93-113, San Salvador, El Salvador.—V. *Filosofía del Derecho*.

FRIEDRICH CARL, J.—**Filosofía política, ideología e imposibilidad.** “Revista de Estudios Políticos”, N° 105, mayo-junio 1959, pp. 183-205, Madrid, España.

El artículo que se comenta refleja la polémica sostenida en el Cuarto Congreso Mundial, celebrado en Roma, de la Asociación Internacional de Ciencia Política —I.P.S.A.— entre el profesor Friedrich, de la Universidad de Harvard y el profesor Djordjevic, de la Universidad de Belgrado, sobre el problema de las relaciones entre la teoría y la práctica políticas, adoptando el autor del artículo una posición distinta a la del profesor Djordjevic, el que parte de la hipótesis central de que la primacía de la teoría varía directamente, y la de la práctica inversamente, con la proximidad a un período revolucionario.

Para Friedrich las revoluciones son muy diferentes las unas de las otras y, algunas de ellas, no tienen ninguna relación especial con la teoría. La relación entre la teoría y la práctica se lleva a cabo exclusivamente por la ideología, la que conforma un sistema de ideas sobre las disposiciones que es necesario tomar en relación con dicho orden.

Existen una serie de problemas que tienen una determinada influencia sobre el trabajo científico. Pero existen provocaciones prácticas que no pueden resolverse convenientemente sin el empleo correcto de la teoría, tanto filosófica como analítica, por lo que no basta aplicar soluciones basadas sobre experiencias anteriores sino que es necesario una genuina invención, no obstante que el conocimiento teórico de las experiencias pasadas sea de un gran valor para ello.

La teoría debe ayudar a identificar lo que es imposible, pero lo imposible político puede llegar a ser posible en el curso del tiempo si las circunstancias cambian. En este caso se debería hablar, de acuerdo con el autor, más que de imposibilidades de improbabilidades, concluyendo que se puede decir que la política es tanto el arte de lo imposible como de lo posible.—E. V. I.

JORNADAS DE DERECHO COMPARADO CHILENO-URUGUAYAS.—“Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, año X, núms. 1 y 2, enero-junio 1959, 710 pp. Montevideo, Uruguay.—V. **Derecho Comparado.**

LINARES QUINTANA, Segundo V.—**La interpretación constitucional.** “Jurisprudencia Argentina”, año XXII, N° 318, febrero 1960, pp. 1-5. Buenos Aires, Argentina.

Considerando que la interpretación es la aplicación de la hermenéutica, es decir, la teoría científica del arte de interpretar y, no obstante su importancia, como estima el autor, en el ámbito de la ciencia y de la técnica jurídicas, es en este capítulo del derecho en donde se puede observar menor adelanto, sobre todo en la interpretación constitucional.

Para Linares Quintana, la propia naturaleza jurídica de la Constitución y la jerarquía constitucional que a ella corresponde como ley fundamental y suprema, imponen características específicas a la interpretación de tipo constitucional, distinguiéndola, por tanto, de la teoría general de la interpretación jurí-

dica. La Constitución se interpreta extrayendo su sentido jurídico, pero esto supone la consideración de todo el derecho constitucional y no sólo de la Constitución que no es sino una parte de aquél.

En materia de interpretación constitucional, el autor rechaza toda pretensión de pureza metodológica que pudiera imponer al intérprete el uso exclusivo y absoluto de un método determinado, sosteniendo al contrario, que el intérprete debe de tener amplia libertad para escoger y utilizar los diversos procedimientos metodológicos que conoce la técnica constitucional.

Con objeto de sistematizar las conclusiones tanto de carácter doctrinario como jurisprudencial, sobre la interpretación constitucional, el autor nos ofrece, desarrollando y explicando cada una con abundante bibliografía, siete reglas de interpretación constitucional.—E. V. I.

**PERGOLESI, Ferruccio.**—**Principi costituzionali di diritto del lavoro.** “Rivista di Diritto del Lavoro”, año XI, fasc. 4, octubre-diciembre 1959, pp. 217-280.—**V. Derecho del Trabajo.**

**PÉREZ SERRANO, Nicolás.**—**Naturaleza jurídica del Reglamento parlamentario.** “Revista de Estudios Políticos”, Nº 105, mayo-junio 1959, pp. 99-169, Madrid, España.

El conocido profesor de la Facultad de Derecho de Madrid, nos ofrece un profundo estudio sobre la naturaleza jurídica del Reglamento parlamentario, con ocasión de la publicación en el Boletín Oficial del Estado español del nuevo Reglamento de las Cortes, trayendo a actualidad un tema que ha tenido siempre una gran importancia doctrinaria, ya que esta figura que ha recibido la característica de híbrida, por diversos autores, es difícil encajarla dentro de las categorías formales de las fuentes del derecho.

De acuerdo con el autor, el Reglamento Parlamentario es esencialmente un acto-regla, un acto normativo, sin que llegue a ser una verdadera ley, no solamente en los países de régimen unicameral, como el Estado español actual.

El autor, partidario de la doctrina tradicional, sostiene que en esencia el Reglamento Parlamentario representa un privilegio colectivo atribuido a cada diputación, el que se forma de acuerdo con reglas autónomas, sosteniendo que no obstante que las teorías más modernas han complicado el problema al separar los *interna* y los *externa corporis* de esa institución jurídica, le parece preferible mantener la construcción tradicional.

Como las Cortes españolas, sin tener el régimen bicameral, y con base geográfica en su organización, colaboran con el Poder Ejecutivo, no puede hablarse de un régimen de tipo parlamentario, sino que el Reglamento presenta un carácter propio, tratándose por lo tanto de un acto complejo y no de una manifestación autónoma pura, pues el Reglamento se inicia por vía interna y es votado por la Asamblea pero debe de contar con el acuerdo del Gobierno y ser publicado en el Boletín Oficial del Estado, con la firma del Jefe del Estado.

Por consiguiente el Reglamento de las Cortes españolas presenta el carácter de una ley *ratione formae* lo que según el profesor Pérez Serrano acentúa y aclara varias técnicas desconocidas.—E. V. I.

RABBATH, Edmond.—*La théorie des droits de l'homme dans le droit musulman*. "Revue Internationale de Droit Comparé", año XI, N<sup>o</sup> 4, octubre-diciembre de 1959, pp. 672-693, París, Francia.

En los Estados islámicos, el régimen constitucional representa el centro focal de la influencia occidental. Este movimiento constitucional, que arrancó en 1876, siguió su camino y fue desarrollándose hasta hoy. Inspiradas en la filosofía política del mundo cristiano, todas las Constituciones adoptadas en el Islam tienden a garantizar al hombre y al ciudadano el ejercicio de sus derechos y libertades públicas. Empero, la materia de los derechos del hombre no es exclusiva del occidente, antes bien, el Islam poseía ya sus teorías y conceptos relativos a la condición del hombre en la sociedad y el Estado. Y este dominio es el que el autor se propone estudiar, al examinar sus rasgos generales.

En la primera parte del artículo se advierte que el Islam es más una ideología que una religión y que, tiempos antes del marxismo, había elaborado una verdadera *Weitanschauung*, encerrando todos los aspectos de la vida. El autor expone luego los grandes principios del derecho islámico, sintetizado en las tres proposiciones siguientes: a) afirmación de la igualdad de todos los hombres ante Dios, sin discriminación de razas y tampoco de religiones; b) libertad de conciencia y de pensamiento, tanto para los musulmanes como para los "infieles"; y, c) carácter esencialmente democrático de la constitución política y de la vida social.

En la segunda parte, el autor se dedica al examen histórico crítico de lo antes expuesto, con miras a precisar la aplicación efectiva de los grandes principios del derecho islámico, a través de los siglos. Si según las épocas y el poder político —a menudo de origen revolucionario—, los derechos del hombre sufrieron declinaciones, libertades básicas, en cambio, prevalecieron siempre: la libertad religiosa y la económica, que son las que más reflejan la realidad misma de dichos derechos.

Al terminar, el autor subraya que el derecho musulmán supo proporcionar al hombre un cuadro de conceptos, normas, garantías y sanciones que le han permitido vivir y desarrollarse dentro de una comunidad en la que el musulmán y el no musulmán gozaban de garantías idénticas en el ejercicio de sus derechos y es, en realidad, el espíritu de este humanismo histórico, el que reflejan directamente las declaraciones de derechos de las Constituciones islámicas modernas, junto a diversas adopciones de la tradición occidental.—M. L. S.

ROGGE, O. John.—*Unenumerated Rights*. "California Law Review", vol. 47, N<sup>o</sup> 5, diciembre 1959, pp. 787-827, Berkeley, California (E.U.A.).

Original e interesante artículo sobre la poco conocida Novena Enmienda de la Constitución Norteamericana que, intitulada "Derechos reservados del pueblo", establece: "La enumeración que la presente Constitución hace de determinados derechos no debe interpretarse en el sentido de restringir o mermar otros derechos que el pueblo tiene." Generalmente, los abogados invocan las enmiendas

Quinta y Décimo-cuarta, que contienen las garantías del juicio previo, pero poca atención prestan a esta Enmienda, aparentemente sin contenido propio.

Como es sabido, la Constitución norteamericana no tuvo originalmente "Declaración de derechos", porque la Convención Federal que la propuso estimó que era innecesaria ya que los Estados protegerían los derechos individuales. Esta ausencia de Declaración de Derechos fue el mayor reparo a la ratificación de la Constitución, aunque se replicó que era innecesaria en un gobierno federal con facultades enumeradas.

La tarea que el autor se impone y realiza con maestría y buena documentación, es la de identificar esos "derechos no enumerados". Entre ellos se encuentra el "derecho a la intimidad", que se ha visto perturbado por las investigaciones de la seguridad federal que llegan a interceptar las llamadas telefónicas. También existe el derecho a la actividad política, que se encuentra restringido para los empleados federales de acuerdo con la Hatch Act, de constitucionalidad dudosa.

De gran interés es el derecho a viajar dentro y fuera del país y enfoca el problema de la libertad de tránsito desde el ángulo de la concesión o negativa de visas en los pasaportes norteamericanos. En efecto, hasta fecha reciente el Departamento de Estado ha venido negando visas a ciudadanos norteamericanos que pretendían viajar a los países de "detrás de la Cortina de Hierro". Menciona, asimismo, el derecho de libertad de información, o sea, hasta qué punto puede el Pentágono restringir determinadas noticias "clasificadas", cuya divulgación se considera peligrosa para la seguridad nacional. El autor estudia, además, el problema de la falta de carreo o la ocultación del nombre del acusador en algunos procedimientos administrativos (tales como la negación de pasaportes o de investigaciones de lealtad). En proceso penal se consagra ese derecho fundamental, pero se conculca en estos últimos.

Por último, el autor analiza los siguientes derechos: el de juicio con jurado en los casos de desacato a la corte y el control del Estado sobre el uso del correo. Cita un caso muy interesante en el que la Corte dijo que recibir el correo es un derecho fundamental, pues aquel a quien se priva del mismo resulta afectado muy seriamente en sus intereses y sus negocios. Analiza también el pintoresco derecho de "picketing" (o sea, cuando existe un conflicto entre los trabajadores y el patrón, los primeros se pasean enfrente de la negociación con carteles atacando al segundo por violar los contratos de trabajo), aunque estima que no cae dentro de la novena enmienda.

El autor, después de un documentado estudio, llega a la conclusión de que la novena enmienda ha desempeñado un papel relativamente modesto en virtud de que en la mayoría de los casos se invoca la garantía del juicio previo.—E. H.

**SPOTA, Alberto Antonio.—El Poder político y los grupos de fuerza y de presión en la crisis contemporánea de la representación pública.** "Lecciones y Ensayos", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, N° 13, pp. 7-61, Buenos Aires, Argentina.

El principio de representación política va unido íntimamente a la idea de democracia. Es uno de los problemas que adquiere en nuestro tiempo más relieve

por el desarrollo de los partidos políticos y de los llamados grupos de presión. El artículo que reseñamos se publica en un momento muy oportuno, está muy bien estructurado y, si bien sus conclusiones no son completamente novedosas, sí están fundadas en un estudio serio y concienzudo del problema abarcado en su aspecto histórico y en su dimensión actual.

Quizá la parte más interesante sea la distinción de los conceptos "grupos de fuerza" y "grupos de presión" que con frecuencia se confunden. No hace una definición precisa de ninguno de ellos, pero enuncia sus características fundamentales y de esta manera resalta sus diferencias y sus similitudes. Así como los grupos de fuerza han existido siempre, los de presión son un producto auténtico de nuestra época, que empezó a formarse en el último tercio del siglo XIX. Ahora bien, su desarrollo ha sido tal que en la actualidad son el dato más importante de la ciencia política y hay que estudiarlos como una realidad sin necesidad de aplicarles juicios valorativos que únicamente obscurecen la investigación doctrinal.

Tanto los grupos de fuerza como los de grupos de presión luchan por alcanzar el poder dentro de la democracia pluralista en que se vive, en la que los diversos conglomerados que coexisten pugnan por tener una forma de manifestación que corresponda a los intereses que representan.

Como única observación estimamos que el autor sólo puso su atención en el desarrollo del problema en el llamado mundo occidental, pero que olvidó la existencia de un número considerable de países organizados bajo el sistema de democracia popular en los cuales no deja de manifestarse la lucha por el poder, pero expresada en forma muy diferente, y en los cuales el desarrollo de los grupos de fuerza y los grupos de presión parece unificarse en el fortalecimiento de un solo partido político que detenta el poder.—M. de la V.

VECCHIO, Giorgio del.—*Contratto sociale*. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", año XXXVI, Fasc. VI, noviembre-diciembre 1959, pp. 689-695, Milán, Italia.—V. **Filosofía del Derecho**.

#### IV. Derecho fiscal.

LINDA, Remo.—*Regime tributario delle società e partecipazioni straniere in Italia e convenzioni contra la doppie imposizioni*. "Il diritto fallimentare e delle società commerciali", año XXXIV, N° 3, mayo-junio de 1959, pp. 191-198, Milán, Italia.

Este trabajo constituye un estudio breve pero minucioso sobre el régimen tributario de las sociedades llamadas de capitales, especialmente las anónimas, cuyo capital sea exclusivamente italiano o bien intervenga el capital extranjero en calidad de inversión, abarcando las dos fases en que artificialmente se divide por la legislación tributaria italiana, o sea su constitución por una parte y la vida de la sociedad e imposición de su capital, por la otra. Se hace una relación de los diversos impuestos tanto directos como indirectos que deben cubrir dicha clase de sociedades en Italia, y especialmente se examina el impuesto sobre

la renta que tantos problemas ha ocasionado en los regímenes tributarios de los diversos países, con particular referencia al impuesto sobre dividendos, así como las disposiciones existentes para evitar la doble imposición a los dividendos distribuidos a ciudadanos extranjeros, llegándose a la conclusión de que existen dos situaciones, o sea, que cuando no hay convención internacional se aplica el principio de la territorialidad de los impuestos, siendo posible una doble imposición sobre dividendos tanto en Italia como en el país de residencia, el extranjero que recibe el producto de su inversión, pero en el caso de convenciones contra la doble imposición en materia de impuestos directos, actualmente vigentes entre Italia y Austria, Bélgica, Francia, Alemania, Suiza y los Estados Unidos y en tramitación con los Países Bajos, de acuerdo con los cuales se establece el principio de la imposición personal del Estado en el cual tiene su residencia el destinatario de los dividendos, por lo que en tales casos, están exentos del tributo relativo en Italia, precisamente para evitar una doble imposición.—H. F. Z.

**PROVINCIALI, Renzo.**—**Il fallimento dell'esattore.** "Il diritto fallimentare e delle società commerciali", año XXXIV, N° 3, mayo-junio de 1959, pp. 158-166, Milán, Italia.

El ilustre juriconsulto italiano plantea, con la claridad y profundidad que caracterizan sus trabajos, el problema de si el titular de una o varias oficinas de recaudación de impuestos (función que en Italia puede ser realizada por particulares) es posible que sea sujeto a concurso. Desde luego el distinguido autor estima que la respuesta debe ser negativa si se toma en consideración que la calidad de recaudador es la de un concesionario de un servicio público y que sus relaciones con el Estado están reglamentadas por las de una concesión administrativa de derecho público, y el contrato que regula sus condiciones sólo constituye un medio de ejecutar la propia concesión. Ya durante la vigencia de la legislación anterior, la doctrina dominante negaba la calidad mercantil del titular de la oficina recaudadora, con lo que se le excluía de la quiebra a la que solamente podían estar sujetos los comerciantes, pero el problema vuelve a plantearse en virtud de que la nueva legislación concursal italiana se apoya en el concepto de empresario, en cambio carece de carácter mercantil en sentido económico, independientemente de que siendo titular de una concesión de una función pública, tampoco puede ser comerciante desde el punto de vista jurídico, y en tales condiciones resulta evidente la conclusión de que no puede estar sujeto a quiebra en los términos del artículo 5° de la Ley Concursal Italiana.—H. F. Z.

#### V. Derecho internacional privado

**ARGÜELLO, Isaura P.**—**La norma de derecho internacional privado.** "Lecciones y Ensayos", N° 13, pp. 75-87, Buenos Aires, Argentina.

Indudablemente cuando se requiere dar autonomía a una rama del Derecho es indispensable configurar con claridad los principios generales en que se basan

sus conceptos. De este modo, cuando de Derecho internacional privado se trata, el punto de partida será determinar la estructura de la llamada regla de conflicto, ya que a través de ella se llega a aplicar o se rechaza el derecho extranjero. Este tema de investigación abarca tanto un aspecto filosófico como uno jurídico.

En las normas internas se encuentran dos momentos claramente diferenciados: 1) relación jurídica o sea hipótesis contemplada por el legislador y 2) derecho aplicable. En Derecho internacional privado no son suficientes estos momentos sino que existe un factor intermedio que es precisamente la norma de conflicto que nos va a indicar la forma de resolver cada caso aplicando derecho extranjero o derecho nacional.

El autor se muestra partidario de aplicar la doctrina de Savigny, por lo que su estudio nos parece un tanto anticuado ya que no analiza la moderna doctrina italiana ni las corrientes norteamericanas que desembocan en la tesis de la incorporación, misma que, para nosotros, resuelve de manera más satisfactoria la verdadera estructura y naturaleza de la norma de conflicto.—M. de la V.

EHRENZWEIG, Albert A.—**The statute of frauds in the Conflict of Laws: The basic rule of validation.** "Columbia Law Review", vol. 59, N° 6, junio 1959, pp. 874-881, Nueva York, N. Y. (E.U.A.)

En este artículo, el distinguido profesor de la Universidad de California adelanta un poco una idea primordial que habrá de desarrollar posteriormente con más detalle (véase reseña del artículo posterior **Contractos in the Conflict of Laws — Part One: Validity**). El autor se preocupa por el problema de la validez del acto jurídico en el conflicto de leyes. Estima que las partes contratantes tienen la intención de resultar obligadas por los actos jurídicos que celebran y que los tribunales, al juzgar sobre la validez de un contrato que implica la determinación de la ley aplicable, siempre han preferido la ley que le otorga validez. Ehrenzweig propone que se analicen las excepciones al anterior principio sin tomar en consideración las desorientadoras reglas generales que enfocan "el lugar de celebración", "el de ejecución", "la intención de las partes" o "el centro de gravedad del acto", que muchas veces disfrazan la verdadera razón de la solución judicial. El autor analiza los requisitos formales que establece el "Statute of Frauds" y apunta que los tribunales han mostrado la tendencia a otorgar efectos al acto jurídico, aunque tratan de revestir ese punto de vista con principios que se remontan a la Edad Media.

En esta materia hubo originalmente una preferencia por la aplicación de la **lex loci celebrationis**, dogma que se basó en el poder exclusivo del soberano sobre las transacciones celebradas dentro de su territorio o por la supuesta sumisión de las partes al poder del soberano. Aunque este dogma dejó paso a fórmulas más flexibles, se conservó, sin embargo, respecto a los requisitos formales de un contrato. Aun en el siglo XIX, cuando los tribunales reconocieron mayor peso a la voluntad de las partes al aplicar, en la alternativa, la ley convalidante del lugar de celebración o el lugar de ejecución, se dejaba de considerar a la **lex fori** convalidante. Story rechazó que los contratos celebrados en el extranjero

por ciudadanos del foro tuvieren efectos en la **lex fori** sin tomar en cuenta los requisitos de forma de la **lex loci celebrationis**. Posteriormente, cuando se reconoció a la **lex fori** como aplicable, los nuevos dogmas añadieron confusión; gracias al caso "**Leroux v. Brown**", una **lex fori** invalidante se aplicó a un contrato que era válido de acuerdo con la ley del lugar donde se celebró.

Esta tendencia ha subsistido y frecuentemente los tribunales norteamericanos tienen que rodear mucho cuando desean dar efecto a la intención de las partes convalidando contratos extranjeros que no habían cumplido con las formalidades del **forum**. Por consiguiente, Ehrenzweig estima que es tiempo de enunciar en forma realista la práctica actual, cosa que sólo se puede hacer si se deja a un lado la terminología tradicional. Así, afirma, "cuando un tribunal está convencido de que el contrato se celebró en sus términos y de que no existe ni fraude ni perjurio, ve sin simpatía a la parte que pretende repudiarlo excusándose en la falta de una formalidad legal". Por consiguiente, aquellos contratos que tienen contactos extranjeros han sido declarados válidos por los tribunales norteamericanos cuando han satisfecho o los requisitos formales del **forum**, o aquellos de otra jurisdicción, siempre y cuando el Estado de la ley convalidante haya tenido suficientes contactos con la transacción como para justificar la aplicación de su derecho.

Analiza, posteriormente, la jurisprudencia de Nueva York sobre el punto. En raros casos los tribunales norteamericanos han decidido aplicar una **lex fori** invalidante más bien que un derecho extranjero que habría reconocido validez al contrato, y estos pueden explicarse por circunstancias especiales o por basarse en ideologías pasadas de moda. Otros casos en que se han invalidado los contratos por la **lex fori** a pesar de las leyes convalidantes de los lugares de celebración, ejecución o la intención de las partes, no apoyan reglas tradicionales de conflictos frente a una regla convalidante.

Este artículo, difícil pero sustancioso, es de importancia para conocer la práctica judicial norteamericana en materia de conflicto de leyes.—E. H.

SAVATIER, René.—**Le Marché Commun au regard du droit international privé.**  
 "Revue Critique de Droit International Privé", vol. 48, N° 2, abril-junio 1959, pp. 237-258, París, Francia.

Novedoso e interesante estudio del Decano de la Facultad de Derecho de Poitiers sobre el Mercado Común Europeo y el Derecho internacional privado. Como es sabido, la comunidad económica es de Derecho internacional y se entrelazan en ella el Derecho internacional público y el privado. En efecto, aunque son relaciones entre Estados, repercuten en la condición de los individuos y la reglamentación de los contratos privados. El Tratado que creó el Mercado Común (Roma, 1957), no ha venido a derogar el Derecho interno de los estados interesados, pero sí constituye una norma común de donde emana una serie de normas internas.

Siguiendo el orden tradicional, el autor analiza los efectos de la creación del Mercado Común en materia de nacionalidad, condición de extranjeros y conflictos de leyes. En cuanto a la primera, si bien es cierto que "toda comunidad

internacional presenta un embrión de supranacionalidad", se está muy lejos todavía de encontrarla. Sin embargo, existen de momento algunos derechos comunes para los individuos de los países miembros, tales como el acudir en demanda de justicia a la Corte Internacional. En materia de nacionalidad de sociedades, el Tratado ha evitado el empleo del término. Savatier, que se encuentra dentro de los autores que la niegan, estima que el Tratado es ecléctico en cuanto que acoge dos criterios determinativos de la nacionalidad de las sociedades: el de la sede social y el del control. Si esto es así, en nuestra opinión, revelaría poca técnica ya que ambos criterios son contradictorios.

En materia de condición de extranjeros, la idea clave es suprimir toda discriminación dentro del territorio común entre los respectivos nacionales de los países miembros. Se procura otorgarles un derecho de residencia, salvo razones de orden público; derecho a adquirir la propiedad y derecho al trabajo. Para ello tendría que registrarse una reforma a la condición de los extranjeros por medio de la unificación parcial de las legislaciones internas y adopción común de reglas de conflicto de leyes.

En materia de conflicto de leyes, aparentemente el Tratado no los toca. Sin embargo, se prevé cierta coordinación estructural en materia bancaria, profesiones liberales, prensa, seguros y transportes fluviales. Sin esta coordinación serían imposibles la libertad de residencia y de libre circulación. Surgirá también una legislación común que influirá sobre las leyes nacionales, como por ejemplo, en materia de monopolios. Esta repercusión llegará al Derecho internacional privado y habrá similitud de instituciones en propiedad industrial, control de cambios, capitales, regulación de contratos y sociedades y ejercicio de profesiones liberales. Esto contribuirá, qué duda cabe, a simplificar el problema de las calificaciones en los conflictos de leyes entre los países miembros, e incluso a suprimir numerosos conflictos de leyes.—E. H.

VALLADAO, Haroldo.—*Les effets des jugements étrangers de divorce*. "Revue Critique de Droit International Privé", vol. XLVIII, N° 3, julio-septiembre de 1959, pp. 444-464, París, Francia.

Se trata del informe general presentado por el ilustre jurista brasileño al Vº Congreso Internacional de Derecho Comparado de Bruselas (1958), sobre el tema **Los efectos de las sentencias extranjeras de divorcio**, en el que resalta el interesante contenido de las Comunicaciones de los diversos países.

Divide los países en dos: los que admiten y los que rechazan el divorcio. Entre estos últimos se encuentra España y Colombia que han recogido las normas de Derecho canónico; Quebec (Canadá), Italia y Brasil también lo rechazan, pero más bien por el carácter de indisolubilidad del vínculo conyugal consagrado en sus propios códigos civiles. Los dos primeros países no reconocen efectos a las sentencias extranjeras de divorcio, mientras que los tres posteriores sí, aun cuando con algunas restricciones.

Entre los países que reconocen el divorcio, algunos exigen el **exequatur**, como Venezuela, y otros, como Suecia, Finlandia y Líbano, lo piden con deter-

minados requisitos. Existe otro grupo que no lo requiere, integrado por Francia, Bélgica, Grecia, Polonia y Hungría.

Se reveló una cierta tendencia a adoptar los principios contenidos en las convenciones internacionales y los Tratados de Montevideo, de La Haya, el Código Bustamante y otros.

Se percibió también una preocupación por combatir los divorcios extranjeros fraudulentos, negándoles validez y la opinión predominante fue la de que deben controlarse las sentencias extranjeras de divorcio en cuanto a sus efectos, descartándose la antigua regla que exigía que las sentencias extranjeras de divorcio hubieren aplicado la ley competente según el sistema de reglas de conflicto del país en donde se pretenden hacer valer sus efectos. Por otra parte, se percibe la tendencia de apreciar la competencia del juez extranjero de acuerdo con su propia ley y se reserva la intervención de las nociones, de orden público y fraude a la ley, cuando los tribunales del Estado requerido para reconocer una sentencia extranjera, sean exclusivamente competentes según sus propias leyes.

Por último, se asienta que el orden público y el fraude a la ley se invocan principalmente en relación con la competencia del juez extranjero, mientras que se utilizan sin rigor para las demás condiciones del reconocimiento de las sentencias extranjeras de divorcio.

Este artículo es importante por lo reciente de su información. Es evidente que para el lector mexicano es de interés, porque nuestro país es uno de los que se encuentran en falta ya que el Estado de Chihuahua tiene en vigor una "Ley de Divorcios" —completamente inconstitucional, desde luego—, bajo cuyo abrigo se obtienen divorcios fraudulentos que merman nuestro prestigio jurídico en el extranjero. Ya es tiempo de que se derogue esa Ley, como lo fue la del Estado de Morelos.—E. H.

## VI. Derecho internacional público

BROWNLIE, Ian.—**Recent appraisals of legal regulation of the use of force.**

"The International and Comparative Law Quarterly", vol. 8, parte 4, octubre 1959, pp. 707-721, Londres, Inglaterra.

Brownlie hace la presentación de las últimas consideraciones que, sobre el tema del empleo legal de la fuerza por parte de los Estados, han aparecido en el panorama bibliográfico de la materia, particularmente del de lengua inglesa.

Con ser tan importantes y actuales los problemas relacionados con el recurso a la violencia, como medio de autodefensa, por los miembros de la comunidad internacional, la producción escrita no ha respondido, ciertamente, a la relevancia del tema. Las ideas que se desarrollan en este artículo, surgen del comentario que el autor realiza sobre dos interesantes obras aparecidas hace poco tiempo: una, del famoso jurista y sociólogo australiano Julius Stone, **Aggression and World Order. A Critique of United Nations Theories of Aggression** (London:

Stevens & Sons. Ltd., 1958), y otra, del Dr. D. W. **Bowett**, *Self-Defence in International Law* (Manchester: University Press, 1958).

El primero de estos libros, constituye más bien un enfoque de carácter sociológico y político sobre el tema de la **agresión**, con escasas consideraciones jurídicas, y está centrado en torno a dos proposiciones, que Stone pretende demostrar: a) que la auto-defensa no es ilícita, de acuerdo con el Derecho internacional actual, y b) que es supérflua toda investigación tendiente a buscar una definición precisa y "automática" de **agresión**; así como en la reiteración de la actitud pesimista y escéptica de Stone, frente a la operancia del derecho como norma de vida y medio de control internacional.

El segundo volumen —del Dr. Bowett—, pone el énfasis, por el contrario, en la necesidad de un análisis jurídico, a fondo, del derecho a la auto-defensa que atañe a los Estados, mediante el recurso a la fuerza; apoyando sus apreciaciones sobre argumentos basados en la práctica estatal, en las deliberaciones de los órganos de las Naciones Unidas, en las decisiones judiciales y en las opiniones doctrinales. Considera a la auto-defensa, no como un sinónimo de violencia, sino más bien como un medio jurídico, dirigido a proteger determinados derechos esenciales, de los que depende la seguridad del Estado, entre otros: el derecho a la integridad territorial, el derecho a la independencia política y el derecho a la protección de sus nacionales. Particularmente, realiza Bowett un estudio de los textos pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Al balance crítico de la opinión de los dos autores de referencia, está dedicado el esfuerzo desplegado por Ian Brownlie en este trabajo.—F. E. R.

**COCATRE-ZILGIEN, André.—Transports internationaux et Droit international Public.** "Journal du Droit International", N<sup>o</sup> 1, enero-febrero-marzo de 1960, pp. 64-93, París, Francia.

¿En qué medida dependen los transportes internacionales del derecho internacional público? Tal es la cuestión planteada en el presente estudio y que el autor se propone aclarar, subrayando la crisis actual que sufre esta rama tan importante del derecho. Precisa advertir que los estudios y publicaciones acerca de los transportes internacionales, *stricto sensu*, son, en general, obras de juristas y técnicos especialistas del derecho privado y pocas veces de los del derecho internacional público, lo que parece indicar que dichos transportes constituyen un dominio al que se adaptan mal los principios y métodos de este derecho.

El autor se propone, pues, investigar acerca de los fenómenos que dificultan y frenan la aplicación del derecho internacional público en materia de transportes internacionales. Encuentra una primera serie de obstáculos derivados de la naturaleza misma del transporte y del derecho internacionales y que se sintetizan en las dos proposiciones siguientes: a), el derecho de los transportes internacionales tiene esencialmente por objeto operaciones de derecho privado; y b), el derecho de dichos transportes tropieza con los derechos internos.

La segunda serie de obstáculos está constituida por fenómenos que derivan de la naturaleza misma de la comunidad internacional: a) por ser ésta integrada por Estados soberanos; y b), por resultar dividida en la actualidad, y aban-

donada a las influencias contradictorias de dos bloques hostiles; y puesto que el orden y la paz son elementos básicos en el desarrollo de los transportes internacionales, no ha de extrañarse de que el derecho internacional resulte incapaz, en estas condiciones, de regir eficazmente dicho terreno.

El derecho de las comunicaciones y transportes, concluye el autor, no ha podido salvarse de la crisis del derecho internacional público general. A pesar de ser aquél un derecho muy elaborado y desarrollado, no deja de necesitar una adhesión universal y una cooperación sincera de todos los Estados. Sin embargo, agrega el autor, esta crisis que presenciamos, quizá anuncie renacimientos próximos y conceptos nuevos que van elaborándose en la misma corriente de esta evolución.—M. L. S.

GRISOLI, Angelo.—**Integrazione economica europea ed unificazione del diritto.** "Rivista del Diritto Commerciale", año LVII, N° 11-12, noviembre-diciembre, 1959, pp. 461-475, Milán, Italia.

El establecimiento del Mercado Común Europeo ha producido un gran movimiento de ideas en torno suyo, libros, conferencias, estudios, etc., como no podía menos de ocurrir dada la gran trascendencia del movimiento económico y político derivado del mercado común que constituyeron algunos países del viejo continente. El estudio que aquí comentamos es particularmente interesante para nosotros, si se tiene en cuenta que en él se analizan los posibles reflejos de la unidad económica europea sobre la legislación, haciendo que se vea más cercano el momento en que pueda arribarse a la idealizada unificación del derecho continental. De allí que sea sugestivo el artículo del profesor **Grisoli** en el cual, a la vez que se hace un examen del Tratado que creó la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, se analizan los alcances que la unificación del mercado puede traer sobre la creación de un derecho uniforme común entre los países signatarios de aquél Tratado, para regir las cuestiones jurídicas conexas con la materia económica.—A. A. G.

KUNZ, Josef L.—**Sanctions in International Law.** "The American Journal of International Law", vol. 54, N° 2, abril 1960, pp. 324-347, Washington, D. C. (E. U. A.)

El ilustre jurista de la Escuela de Viena, actual profesor de la Universidad de Toledo en los Estados Unidos de Norteamérica, nos ofrece un interesante y documentado estudio sobre el problema tan debatido de las sanciones en el derecho internacional público, para lo cual, desde un punto de vista estrictamente jurídico, efectúa el análisis de las normas correspondientes de la Organización de las Naciones Unidas, cuya aplicación le llevan a la conclusión de que, en el momento presente, la casi totalidad del derecho internacional no es susceptible de obligatoriedad, lo que muestra, según el autor, que el derecho internacional es aún hoy un orden legal primitivo, pero que la finalidad de un mejor derecho internacional no será la de un derecho sin fuerza, sino la de un derecho con menos sanciones primitivas.

Para Kunz, siguiendo a Kant, el derecho es esencialmente un orden coercitivo, una organización de fuerza, un sistema de normas con sanción.

El derecho internacional general tiene sus sanciones: las represalias y la guerra. Sanciones que no son exclusivas del derecho internacional sino comunes a todo orden jurídico primitivo y altamente descentralizado, ya sea municipal o internacional.

La Organización de las Naciones Unidas, en un radical y progresivo desarrollo, sostiene el autor, ha reemplazado el término jurídico ambiguo de guerra por el término más amplio y claro de uso de la fuerza. El sistema de las Naciones Unidas de sanciones exclusivamente colectivas y radicalmente centralizadas en el Consejo de Seguridad, dejando a un lado el párrafo segundo del artículo 94, está restringido al mantenimiento o restauración de la paz y seguridad internacionales y tiene su contraparte en la prohibición del uso de la fuerza militar, en las relaciones internacionales, por los Estados en particular, con dos excepciones, la del artículo 51 y la de los artículos 107 y 53.

El profesor Kunz agrega que si pudiese decirse hoy en día desde un punto de vista jurídico, que las normas que componen el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, no tienen más validez, entonces el derecho internacional general con sus sanciones primitivas podría tomar su lugar, pero, agrega, esta afirmación, como objeto jurídico, no se ha verificado. Diez años es un corto plazo en la vida de tal institución, se puede decir que las normas del Capítulo VII están suspendidas momentáneamente en su validez, pero pueden muy bien volver a tener plena validez pues, para el autor, existen determinados signos para ello, tanto desde el punto de vista jurídico como extra-jurídico.

El autor termina con algunos puntos de vista por demás interesantes sobre la posición de la escuela del positivismo jurídico en relación con la sanción en el derecho.—E. V. I.

**ILOSA, P., Jorge Guillermo.—Presupuestos filosóficos del Derecho internacional.**

“Revista Peruana de Derecho Internacional”, Tomo XVIII, julio-diciembre 1958, pp. 188-191, Lima, Perú.

En el Derecho internacional se advierte de inmediato la íntima relación que existe entre lo jurídico y la naturaleza humana. Esta rama del Derecho se enfrenta a problemas generales de filosofía pura, ontología y antropología filosófica. En ella se nota una extraordinaria influencia de la Filosofía del Derecho, que en un tiempo o en un sector determinado del mundo esté en boga.

En filosofía general existen tres corrientes fundamentales: espiritualista, materialista y pragmática positivista, que se manifiestan respectivamente en la ética cristiana, la filosofía marxista y la filosofía sajona. Su repercusión en el Derecho internacional da nacimiento a tres direcciones: la de Derecho natural, la revolucionaria, que subordina el Derecho a la política, y la positivista en la que Derecho es igual a justicia.

El propio autor estima, al iniciar el trabajo, que es imposible desarrollar dentro de la brevedad de un artículo de revista un tema de la amplitud del

propuesto, pero nos permitimos indicar que también hubiera sido posible tratarlo con un poco más de extensión y profundidad, para lograr un estudio más completo, que la brillante exposición del autor nos permitía esperar.—M. de la V.

McDOUGAL, Myers S.; BURKE, William T. y VLASIC, Ivan A.—**The Maintenance of Public Order at Sea and the Nationality of Ships.** "The American Journal of International Law", vol. 54, N° 1, enero 1960, pp. 25-116, Washington, D. C. (E.U.A.)

Con la asistencia económica de la Fundación Rockefeller, los autores de este trabajo han llevado a cabo una interesante investigación sobre un aspecto básico del Derecho marítimo internacional, como lo es el principio que sostiene la facultad unilateral y soberana, de que gozan todos los Estados —con litorales o no—, para abanderar buques, otorgándoles así su respectiva nacionalidad; principio fundado, a su vez, en esa otra máxima tradicional que consagra la llamada "libertad de los mares".

Resultado de tal investigación es el presente artículo, en el que McDougal, Burke y Vlasic defienden decididamente, contra recientes tendencias modificadoras, la conservación del carácter incontrovertible de la mencionada prerrogativa; la cual constituye, en su concepto, una **conditio sine qua non** del funcionamiento efectivo del principio general que reconoce el amplio y libre acceso de los Estados al uso compartido de los mares, y representa, además, una de las garantías de su real participación en la competencia y responsabilidad que atañen a los miembros del consorcio internacional, en la vida de relaciones que tiene al mar por escenario.

En efecto, el artículo 5, de la Convención sobre Alta Mar (Ginebra, 1958), en trance de ratificación, introduce una modificación esencial al principio tradicional que apoya la atribución soberana de cada Estado para abanderar embarcaciones, al exigir como requisito para el otorgamiento de la nacionalidad a estas últimas, la existencia y comprobación de un "vínculo real" entre ellas y el Estado que la abandera.

Para fundar su punto de vista, los autores hacen un detallado planteamiento de los diversos aspectos implicados por las relaciones internacionales en el mar: el proceso de **interacción** (participantes, objetivos que persiguen, situaciones diversas, valores básicos en juego, estrategias, efectos y condiciones de dicha interacción); el proceso de **reclamación** (controversias internacionales surgidas en ocasión de la navegación; reclamantes, objetivos, tipos de demandas, condiciones de éstas); el proceso de **decisión** (naturaleza del aparato jurisdiccional, funcionarios, objetivos, estrategias del proceso).

A continuación, se pasa revista a las decisiones recaídas, en el pasado sobre los distintos tipos de reclamaciones presentados en conexión con el Derecho del mar, para destacar las tendencias observadas en aquéllas, con vistas a futuras situaciones. Este examen pone de manifiesto la unánime y decidida tolerancia mutua, que ha prevalecido entre los Estados, en cuanto a la atribución unilateral del carácter nacional a los buques, circunstancia que ha contribuido a la eficacia del uso y competencia compartidos de los océanos, sin que ello haya

impedido, en modo alguno, el manejo racional de las reclamaciones presentadas en ocasión de la interacción marítima internacional.

Finalmente, McDougal, Burke y Vlasie subrayan una vez más los múltiples inconvenientes y arbitrariedades que derivarían de la introducción del requisito del "vínculo efectivo" entre Estado y buque abanderado, con las serias controversias consecuentes que se plantearían, por el hecho de que tal requisito supondría dar ingerencia a los distintos Estados en la determinación de la nacionalidad de las embarcaciones de otros países.—F. E. R.

MONACO, Riccardo.—**Osservazioni sulla giurisdizione della Corte di giustizia delle Comunità europee.** "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", 1959, fase. 4<sup>o</sup>, pp. 1413-35, Milano, Italia.

El tribunal de las comunidades europeas del carbón y el acero, del mercado común y de la energía atómica, cuenta ya con una literatura copiosa (cfr. pp. 1413-4) y presenta rasgos peculiarísimos. Por de pronto, si bien es un órgano jurisdiccional, no puede decirse que constituya una jurisdicción internacional y sí sólo un juzgador del régimen comunitario, aún cuando ofrezca analogías con el tribunal de derechos del hombre anexo al Consejo de Europa y con la corte internacional de justicia, vinculada en primer término a las Naciones Unidas, sin perjuicio de que pueda extender su actuación a otros países. En segundo lugar, está legitimados para acudir ante ella tanto los Estados integrantes de las susodichas comunidades, como, en determinadas condiciones, los particulares, sean personas físicas o colectivas. El conocimiento de los litigios suscitados por la aplicación de los ordenamientos comunitarios puede incumbir lo mismo a la Corte especial que a los tribunales nacionales: la divisoria se establece según que la controversia se atribuya o no a aquélla y también en atención a que cualquiera de las comunidades sea parte contendiente. La complejidad de su función jurisdiccional (fijada por normas que son objeto de examen particularizado en las páginas 1420-7) determina que la Corte no pueda identificarse con un juzgador constitucional, puesto que si bien le corresponde, ante todo, garantizar el respeto a la legalidad propia de cada una de las comunidades, actúa asimismo en procesos administrativos, civiles e incluso estrictamente internacionales (o sea cuando esté llamada a resolver pleitos entre los Estados miembros). Compónese la Corte de siete magistrados, escogidos de común acuerdo por las naciones signatarias, para un período de seis años, con posibilidad de reelección, y renovables por mitad cada tres años. Puede funcionar en secciones de tres magistrados, y en el procedimiento ante ella destaca la figura del juez relator, que interviene a partir de la clausura de la fase escrita del proceso. Dos abogados generales asisten a la Corte mediante la formulación de conclusiones imparciales respecto de los asuntos sometidos a ella (a nuestro entender, son un eco de la innecesaria participación del ministerio público en negocios civiles que, verbigracia, Francia e Italia padecen todavía y, por lo mismo, serían perfectamente suprimibles). Además de sus atribuciones jurisdiccionales, la Corte está llamada a emitir su parecer en ocasiones (actividad dictaminadora que desempeñaba también en algún caso el Tribunal de Garantías en España: véanse los artículos

19 de la Constitución de 1931 y 22 y 101 de su ley orgánica de 1933). Tras exponer la competencia prejudicial de la Corte, el autor se ocupa de la ejecución e indica en qué casos sus sentencias operan como títulos ejecutivos sin más que añadirles la fórmula ejecutoria mediante decreto del organismo ministerial designado en cada país, evitándose así la fase de reconocimiento.—A. Z. C.

DÉPIN, Eugène.—**Les problèmes juridiques de l'espace.** "Revue Française de Droit Aérien", año XII, N° 4, octubre-diciembre 1959, pp. 307-325, París, Francia.

Desde el lanzamiento del Sputnik, el día 4 de octubre de 1957, los problemas jurídicos planteados por el dominio espacial han sido objeto de numerosos estudios, publicaciones y conferencias han sido evocados y discutidos y también por varios gobiernos y hasta han sido mencionados en el orden del día de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Por ello, el autor estima preciso examinar desde ahora mismo dichos problemas e investigar acerca de las soluciones oportunas de lo que, en conjunto, llama "derecho del espacio". Pero antes de empezar el estudio de este derecho, el autor subraya, en primer lugar, que semejante estudio no es prematuro sino necesario, pese a las opiniones divergentes.

La afirmación de que el estudio de los problemas del espacio no es prematuro, reposa sobre dos argumentos. El primero deriva de los hechos mismos, del grado extraordinariamente adelantado de las técnicas de exploración espacial y de los resultados obtenidos, cuya amplitud constituye hoy en día una realidad y un campo de investigación que no pueden seguir ignorados. El segundo argumento, histórico, tiene el valor de un precedente que ha de ser tomado en cuenta: es el ejemplo del desarrollo del derecho aéreo desde sus principios, cuando los juristas, sin esperar un comienzo de realización, empezaron a buscar, estudiar y elaborar reglas jurídicas aplicables a una invención cuya importancia presintieron.

El estudio de los problemas jurídicos del espacio y la búsqueda de soluciones idóneas, constituyen una necesidad actual, y el autor apoya su tesis sobre argumentos y ejemplos convincentes. Al acabarse el Año Geofísico Internacional, las bases jurídicas del lanzamiento de satélites en el espacio se encontraron modificadas; asimismo, los accidentes que ocurrieron y que han de multiplicarse en el porvenir con el creciente número de vehículos especiales justifican ampliamente dicha necesidad.

Concluye el autor indicándole los puntos que más rápidamente deben ser estudiados y solucionados, con miras a facilitar y a desarrollar la exploración espacial a la par que proteger y asegurar la circulación aérea convencional y el bienestar de la humanidad.—M. L. S.

PISAR, Samuel.—**The United Nations Convention on Foreign Arbitral Awards.** "Southern California Law Review", vol. 33, N° 1, 1959, pp. 14-30, Berkeley, California (E.U.A.).

En vista de la considerable actividad legislativa de carácter internacional en el campo del arbitraje en el derecho privado de las últimas dos décadas, el

autor destaca, en el nivel multilateral, los principales tratados que regulan el reconocimiento y la obligación de los convenios y sentencias como son el Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas Arbitrales de 1923 y la Convención sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1927, los dos concluidos bajo la Liga de las Naciones y examina el pequeño efecto causado en la vida jurídica internacional, considerando esto como un primer escaión en el tratamiento multilateral del arbitraje, limitado en principio a Europa, y en el momento, dado el crecimiento de las relaciones económicas internacionales y la necesidad de un arbitraje efectivo, inadecuadas las regulaciones de Ginebra.

Como respuesta a esta situación el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, por iniciativa de la Cámara Internacional de Comercio, formuló un nuevo documento en 1958, la Convención para el reconocimiento y Obligatoriedad de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, conocido como la Convención de Nueva York.

El autor examina cuidadosamente los nuevos aspectos que presenta la Convención de Nueva York en relación con el Protocolo de Ginebra, afirmando que el instrumento de Nueva York teniendo un carácter progresivo ayudará a remover los serios obstáculos para el establecimiento del arbitraje en las disputas internacionales, gracias a sus innovaciones técnicas y por permitir a las partes una considerable autonomía en la estipulación de la autoridad arbitral y en el régimen procesal deseado para la resolución de sus controversias.—E. V. I.

SCHACHTER, Oscar.—**The Enforcement of International Judicial and Arbitral Decisions.** "The American Journal of International Law", vol. 54, N<sup>o</sup> 1, enero 1960, pp. 1-24, Washington, D. C. (E.U.A.)

Poco interés se percibe, en la literatura especializada, por el problema del cumplimiento forzado de las decisiones emitidas por tribunales o por árbitros, en las disputas internacionales. Quizás una explicación de tal indiferencia por el tema pudiera encontrarse en el casi normal acatamiento, que hasta ahora han demostrado espontáneamente los Estados condenados a una reparación.

Sin embargo, en opinión de Schachter, los pocos casos presentados de desobediencia a los fallos o laudos internacionales, justifican por sí mismos el planteamiento reflexivo de los problemas que surgen, o pueden surgir, de tales situaciones de rebeldía. Desde luego, asumen especial importancia al respecto, las medidas que, en su caso, puedan tomarse para salvar las dificultades suscitadas por el incumplimiento.

Del análisis y discusión de las principales **medidas ejecutivas** existentes, en la teoría y en la práctica internacionales —medidas que el autor clasifica en dos grandes grupos: las que podrían llamarse "individuales", en las que directa o indirectamente interviene el Estado acreedor, para obtener el cumplimiento del fallo (medidas diplomáticas, económicas o militares); y las realizadas a través de órganos internacionales (p. e., el Consejo de Seguridad de las N.U.), y que, por tanto, procedería denominar "orgánicas"—, hace Schachter el propósito esencial de su artículo.—F. E. R.

VALLINDAS, Petros G.—**A Plea for an International Legal Science.** "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 8, parte 4, octubre 1959, pp. 613-631, Londres, Inglaterra.

Plantea Vallindas la urgencia de constituir una ciencia jurídica internacional, fundada en el estudio de todas aquellas ramas del Derecho que tengan por materia problemas que involucren cualquier aspecto de la vida comunitaria internacional, pública y privada, y que permita ofrecer soluciones no parciales, sino integrales, a dichos problemas.

Hasta ahora, fuera del período medieval (glosadores y post-glosadores) en que las ciencias jurídicas tuvieron una base común, suministrada por los textos del derecho romano, la educación jurídica ha venido revistiendo un carácter nacional, enfocada al estudio y aplicación de los preceptos legales vernáculos; con la sola salvedad del Derecho internacional público moderno, que, por definición, dirige su mirada a la aplicación e interpretación de los principios que lo integran, cuya consideración reclama, como es natural, un tratamiento extra-nacional.

En nuestra época, sin embargo, ya no sólo el Derecho internacional público exige semejante perspectiva, pues hay otras disciplinas que, como el **Derecho comparado**, el **Derecho internacional privado** y el llamado **Derecho uniforme internacional**—al estudio de cuyas relaciones e implicaciones mutuas dedica Vallindas gran parte de su trabajo—, saquen al jurista de su "ensimismamiento iusnacionalista" y lo obligan a atender a otros ordenamientos o sistemas de Derecho positivo ajenos al suyo, proporcionando, junto con el internacional público, una base objetiva común, suficiente para justificar la aparición de una ciencia jurídica universal. Su consolidación contribuiría, según el autor, a quitarle a nuestros juristas un poco de su actual carácter de "inexportables", como científicos y técnicos del Derecho, ya que su presente preparación especializada los limita bastante las posibilidades de incorporarse, en otro país, a la profesión jurídica, sin antes empezar, prácticamente de nuevo, el estudio del Derecho. P. E. R.

WEBBERG, Hans.—**Pacta sunt servanda.** "The American Journal of International Law", vol. 53, N.º 4, octubre 1959, pp. 775-786, Washington, D. C. (E.U.A.)

Constituye este artículo, una nueva versión que Wehberg nos ofrece sobre el conocido principio fundamental de la "santidad de los pactos", que, tradicionalmente, ha regido las relaciones contractuales de los Estados.

El autor hace una rápida revisión histórica de la evolución de la regla internacional de referencia, desde la época de los caldeos y egipcios, en que asumió un carácter religioso y mítico, pasando por las sucesivas concepciones de la misma en los distintos pensadores (Maquiavelo, Santo Tomás, Bodino, Hobbes, Spinoza, Pufendorf, Vattel, Hegel, Jellinek, etc.), hasta su actual formulación y vigencia en la vida de las relaciones inter-estatales.

Alude tangencialmente el autor al otro principio: **Rebus sic stantibus**, cuya aparición se halla tan íntimamente vinculada a la máxima de la obligatoriedad

de los pactos, exponiendo su opinión sobre la fuente jurídica de validez de la mencionada regla **Pacta sunt servanda**, a la que le asigna el rango de "principio general del Derecho", independientemente de que su fuerza vinculatoria pueda explicarse, también por su inveterada aplicación, con la convicción de su juridicidad, como norma consuetudinaria del Derecho internacional.

Destaca, finalmente, la esencialidad que, para este ordenamiento, tiene la conservación y respeto del principio en cuestión aunque no sea más que por la simple y elemental consideración de que, en nuestros días, el orden jurídico internacional se halla integrado, en su mayor parte, por los convenios celebrados entre los miembros de la comunidad inter-estatal.—F. E. R.

ZANDER, Michael.—**The Act of State Doctrine**. "The American Journal of International Law", vol. 53, N.º 4, octubre 1959, pp. 826-852, Washington, D. C. (E.U.A.)

La máxima de que "todo Estado soberano está obligado a respetar la independencia y autonomía de los demás, y de que ningún tribunal nacional está capacitado para juzgar sobre los actos de gobierno de otros países, realizados dentro de su propio territorio" se ha venido reconociendo, desde hace varios siglos, como la doctrina del **acto de Estado**, instalándose como norma muy importante de regulación de la convivencia internacional.

Al estudio de sus orígenes, de su relación con el principio de la "inmunidad soberana" y de su validez en tanto regla del Derecho internacional, así como a la determinación del alcance y extensión de las excepciones, que limitan su aplicación, dedica Zander este artículo. El supuesto de la operancia de dicha máxima es, naturalmente, el previo reconocimiento de la existencia política y jurídica del Estado extranjero, por parte del Estado en cuya jurisdicción se plantea la eficacia del acto emanado de aquél.

La función de la regla del "acto de Estado" es —afirma Zander— mantener el equilibrio entre los tribunales de un Estado y la autoridad ejecutiva de los demás, conservar el respeto por la soberanía de éstos, y reconocer validez y eficacia a los derechos adquiridos por los particulares con arreglo a las leyes de países extranjeros, tal como lo reclaman el buen sentido y la armonía de la vida internacional.

El autor hace una exposición de los puntos esenciales que se hallan implicados por el tema de su trabajo, ilustrándola con los casos más destacados de la materia, pasados por la decisión de los tribunales británicos y norteamericanos. Entre los temas íntimamente conectados con la aplicación del principio del "acto de Estado" y sus excepciones, aborda el autor la importancia que para el problema tienen las normas de conflicto nacionales que remiten a las leyes extranjeras y la no menos importante cuestión de los límites a la facultad que tienen los jueces de un país para poner a discusión la validez formal y material de las leyes extranjeras, cuando se hallan en juego la noción de "orden público" del país del **forum** o la violación, por dichas leyes, de los principios reconocidos del Derecho internacional público.—F. E. R.